



UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO

FACULTAD DE DERECHO

CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS

TESIS DE GRADO

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES
Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TEMA

**DERECHO A LA INTIMIDAD DE LAS PERSONAS EN LOS ACTOS DE
REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS Y LA VULNERACIÓN CONSTITUCIONAL AL
PRINCIPIO DE PROTECCIÓN.**

AUTOR

PAÚL WELLINGTON MACÍAS CARPIO

DIRECTOR DE TESIS

AB. VÍCTOR GUEVARA VITERI

QUEVEDO – LOS RÍOS – ECUADOR

2015



UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO
FACULTAD DE DERECHO
CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

Presentada a la Vicerrectora Académica Encargada de la Facultad de Derecho como requisito previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

Aprobado:

AB. VÍCTOR HUGO BAYAS VACA MSc.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE TESIS

AB. ELICEO RAMÍREZ CHÁVEZ MSc
MIEMBRO DEL TRIBUNAL

AB. AGUSTÍN CAMPUZANO PALMA MSc.
MIEMBRO DEL TRIBUNAL

QUEVEDO – ECUADOR
2015



UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO
FACULTAD DE DERECHO
CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS

APROBACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS

En calidad de director de la tesis titulada **“DERECHO A LA INTIMIDAD DE LAS PERSONAS EN LOS ACTOS DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS Y LA VULNERACIÓN CONSTITUCIONAL AL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN”**, del Señor **MACÍAS CARPIO PAÚL WELLINGTON**, egresado de la Facultad de Derecho, apruebo dicho trabajo por reunir los requisitos metodológicos establecidos por Instructivo General de Graduación de Pregrado, de la UTEQ y la Facultad de Derecho.

Por lo tanto, solicito que sea sometida a la evaluación del Tribunal examinador que la Facultad de Derecho designe.

Quevedo, 30 de Marzo del 2015.

AB. VÍCTOR GUEVARA VITERI
DIRECTOR DE TESIS

DEDICATORIA

A Dios por haberme permitido llegar a este momento y estar conmigo en cada paso que doy fortaleciendo mi corazón e iluminando mi mente.

A mi familia maravillosa, mi esposa **JANIRA MUÑOZ**, por ayudarme cada día a cruzar con firmeza el camino de la superación con su apoyo y aliento, la bendición de mi vida mis hijas **PAULINA Y PIERINA**, quienes sin saberlo me han dado las fuerzas para poder estar aquí.

Con gran amor a mi madre **DÁLIDA CARPIO**, en su ausencia siento su luz que me guía, y me acompaña en el transcurso de mi vida en los triunfos y momentos difíciles, el recuerdo de su ejemplo me inspira a seguir y esforzarme cada día para cumplir mis metas.

A mis hermanos por el cariño y apoyo moral que he recibido para mi formación como ser humano y profesional.

PAÚL WELLINGTON

AGRADECIMIENTO

Al Dr. Eduardo Díaz Ocampo, **MSc.** Rector de la **UTEQ**, por su gestión académica que acertadamente dirige.

Al Sr. Dr. Colón Bustamante Fuentes, MSc., Ex Decano de la Facultad de Derecho, por su ardua dedicación a la formación de los profesionales del Derecho.

De manera muy especial al Ab. Víctor Guevara Viteri, director de tesis, por toda su valiosa ayuda, dedicación y paciencia puesta en la elaboración de la misma.

A todos los profesores, quienes en todo momento supieron guiarme durante el transcurso de mis estudios.

Y a todas aquellas personas que de una u otra manera siempre han sabido guiarme y aconsejarme, permitiéndome con sus consejos seguir hacia adelante y poder dar en esta ocasión un paso más. Gracias.

PAÚL WELLINGTON

AUTORÍA

A través de la presente, facilito con mi firma al final de este escrito de la autoría del proyecto de investigación jurídica, cuyo tema es: **“DERECHO A LA INTIMIDAD DE LAS PERSONAS EN LOS ACTOS DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS Y LA VULNERACIÓN CONSTITUCIONAL AL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN”**, presentada ante la Facultad de Derecho de la Universidad Técnica Estatal de Quevedo, con el fin de obtener el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

Atentamente

PAÚL WELLINGTON MACÍAS CARPIO
AUTOR

AUTORIZACIÓN DE LA AUTORÍA INTELECTUAL

PAÚL WELLINGTON MACÍAS CARPIO, en mi calidad de autor del actual trabajo de investigación jurídica realizada sobre el tema “**DERECHO A LA INTIMIDAD DE LAS PERSONAS EN LOS ACTOS DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS Y LA VULNERACIÓN CONSTITUCIONAL AL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN**”,

Con la presente autorizo a la **UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO** para que, haga uso de todos de todos los contenidos que me pertenecen o parte de los que contienen ésta obra con fines estrictamente académicos o de investigación.

Los derechos que como autor me corresponden, con excepción de la presente autorización, seguirá vigentes a mi favor, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 6, 8, 19 y demás pertenecientes a la Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento, en concordancia con el Art. 144 de la Ley de Educación Superior.

Quevedo, 30 de abril del 2015

PAÚL WELLINGTON MACÍAS CARPIO

Ced. Iden. Nro. 171151138

ÍNDICE

Contenido	Pág.
PORTADA.....	i
TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN.....	ii
APROBACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO	v
AUTORÍA	vi
AUTORIZACIÓN DE LA AUTORÍA INTELECTUAL.....	vii
ÍNDICE	viii
ÍNDICE DE CUADROS.....	ix
ÍNDICE DE ANEXOS	x
RESUMEN EJECUTIVO	xi
EXECUTIVE SUMMARY.....	xii
CAPÍTULO I	
EL PROBLEMA.....	1
1.1. Introducción.....	1
1.2. Problematización.....	2
1.2.1. Formulación del problema.....	6
1.2.2. Delimitación del problema	6
1.2.3. Justificación.....	6

1.3.	Objetivos	8
1.3.1.	General.....	8
1.3.2.	Específicos	8
1.4.	Hipótesis	8
1.5.	Variables	9
1.5.1.	Variable Independiente.....	9
1.5.2.	Variable Dependiente	9
1.6.	Recursos.....	9
1.6.1.	Humanos.....	9
1.6.2.	Materiales	10
1.6.3.	Presupuesto.....	10

CAPÍTULO II

	MARCO TEÓRICO	11
2.1.	Antecedentes de la Investigación	11
2.1.1.	El Sistema Registral de Datos Públicos en Roma.....	12
2.1.2.	El Sistema Registral de Datos Públicos en Alemania	15
2.1.3.	El Sistema Registral de Datos Públicos en España.	16
2.1.4.	La Protección de Datos Personales y los Derechos Humanos	18
2.1.5.	El surgimiento de la Defensa de los Derechos Humanos	19
2.1.6.	El Derecho a la Intimidad y Protección de Datos Personales	22
2.1.7.	El Derecho a la Intimidad Personal como Disciplina Jurídica	24

2.2.	Fundamentación.....	27
2.2.1.	Doctrina.....	27
2.2.2.	Jurisprudencia nacional.....	34
2.2.3.	Legislación	51
2.2.4.	Derecho Comparado.....	56
CAPÍTULO III		
	METODOLOGÍA	60
3.1.	Determinación de los Métodos a Utilizar	60
3.1.1.	Inductivo.....	60
3.1.2.	Deductivo.....	60
3.1.3.	Analítico	60
3.1.4.	Histórico	61
3.1.5.	Cuantitativo	61
3.2.	Diseño de la Investigación	61
3.2.1.	Bibliográfica	61
3.2.2.	De Campo	61
3.2.3.	Descriptiva	62
3.3.	Población y Muestra	62
3.3.1.	Prueba Probabilística por Cuotas Referenciales	62
3.3.2.	Entrevistas - Aleatorias	62
3.4.	Técnicas e Instrumentos de la Investigación	62

3.4.1.	Muestra	62
3.4.2.	Observación Directa.....	64
3.4.3.	Entrevistas	64
3.4.4.	Encuestas.....	64
3.5.	Validez y Confiabilidad de los Instrumentos	64
3.6.	Técnicas de Procesamiento y Análisis de Datos.....	65
3.6.1.	Observación Directa	65

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS RESULTADOS EN RELACIÓN DE LA HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN.66

4.1.	Análisis e interpretación de Gráficos y Resultados	66
4.1.1.	Encuestas.....	66
4.1.2.	Entrevistas	76
4.2.	Comprobación de la Hipótesis	78
4.3.	Reporte de la Investigación	78

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1.	Conclusiones.....	79
5.2.	Recomendaciones.....	80

CAPÍTULO VI

	PROPUESTA.....	81
6.1.	Título I	81
6.2.	Antecedentes	81
6.3.	Justificación	81
6.4.	Síntesis del Diagnóstico.....	83
6.5.	Objetivos.....	84
6.5.1.	General.....	84
6.5.2.	Específicos.....	84
6.6.	Descripción de la Propuesta.....	85
6.6.1.	Desarrollo	85
6.7.	Beneficiarios	90
6.8.	Impacto Social	90
	BIBLIOGRAFÍA.....	91
	ANEXOS.....	98

ÍNDICE DE CUADROS

ENCUESTAS

CUADRO N° 1.....	66
CUADRO N° 2.....	67
CUADRO N° 3.....	68
CUADRO N° 4.....	69
CUADRO N° 5.....	70
CUADRO N° 6.....	71
CUADRO N° 7.....	72
CUADRO N° 8.....	73
CUADRO N° 9.....	74
CUADRO N° 10.....	75

ÍNDICE DE ANEXOS

FOTO N° 1.....	99
FOTO N° 2.....	100
FOTO N° 3.....	101
FOTO N° 4.....	102
FOTO N° 5.....	103
FOTO N° 6.....	104
FOTO N° 7.....	105
FOTO N° 8.....	106
FOTO N° 9.....	107

RESUMEN EJECUTIVO

Trata todo lo relacionado con la introducción, la problematización, la formulación y la delimitación del problema, la justificación, los objetivos, las hipótesis, las variables, los recursos utilizados, los materiales emplearse, el presupuesto y varios comentarios de los temas tratados.

Se refiere al Marco Teórico y con los antecedentes de la investigación, la fundamentación, la evolución histórica, definiciones, las doctrinas sobre el Derecho Constitucional y Humano, sentencia dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, estudio y análisis del Derecho comparado.

Se describe sobre los métodos utilizados en la investigación, esto es; inductivo, deductivo, analítico, históricos y cuantitativo, así como también el diseño de la investigación, la población y muestra, las técnicas e instrumentos y procedimiento de datos a utilizarse en la investigación, y varios comentarios.

Consta el análisis e interpretación de resultados, las preguntas realizadas a la ciudadanía, a los profesionales del Derecho, las entrevistas a servidores públicos del Registro de la Propiedad Municipal del Cantón El Empalme, las respuestas dadas por las y los encuestados y entrevistados, la comprobación de la hipótesis, el reporte de la investigación y varios comentarios.

Constan las conclusiones y recomendaciones.

Encontramos la propuesta, la justificación, la síntesis del diagnóstico, el objetivo general y específicos, la descripción de la propuesta.

EXECUTIVE SUMMARY

Try everything related to the introduction, problematize, the formulation and definition of the problem, justification, objectives, assumptions, variables, resource use, the materials used, budget and several reviews of the issues.

It refers to the theoretical framework and the background of research, foundation, historical development, definitions, doctrines on the Constitutional and Human Right, judgment of the Constitutional Court of Ecuador, study and analysis of comparative law.

It describes the methods used in the investigation, that is; inductive, deductive, analytical, historical and quantitative as well as the research design, population and sample, techniques and tools and process data used in the investigation, and several comments.

Comprises the analysis and interpretation of results, the questions on citizenship, legal professionals, interviews with public servants of the Municipal Property Registry of El Empalme Canton, the answers given by the surveyed and interviewed, checking hypothesis, the research report and several comments.

Consist conclusions and recommendations.

We found the proposal, justification, the synthesis of diagnosis, the general and specific objective, the description of the proposal.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1. Introducción

A lo largo de la historia, la prestación del servicio registral en el Ecuador ha sido una herramienta fundamental para perfeccionar los acuerdos de voluntades de las partes al momento de realizar transacciones o negocios jurídicos de forma segura, sin embargo, la falta de implementación de métodos tecnológicos que permitan llevar un registro verificable de datos y la ausencia de una información interconectada entre las instituciones inmersas en esta actividad, ha desembocado en que la seguridad jurídica que debe brindar el Estado en este tema haya sido vulnerada en innumerables ocasiones.

Dentro del proceso que se debe seguir para registrar los diferentes actos jurídicos que se realizan diariamente, la utilización del servicio notarial constituye un filtro para constatar la validez de los mismos; por tanto, el buen manejo que se dé a la información que reposa en los archivos de las diferentes Notarías a nivel nacional constituye una necesidad fundamental para garantizar una seguridad jurídica en los acuerdos de voluntades entre particulares y debe avanzar de la mano con las implementaciones tecnológicas que se efectúen en las instituciones encargadas del Registro de los Datos Públicos.

La diversidad de información que ingresa a las instituciones encargadas del registro en el país es sumamente amplia y susceptible de ser vulnerada, es por esto que la existencia de un procedimiento formal de registro, en el cual se analicen y verifiquen los datos para proceder o no con su inscripción y

marginación, es una responsabilidad que no se ha venido cumplido en las actuales oficinas del Registro de la Propiedad Municipal del Ecuador y se evidencia en la cantidad de juicios de nulidad de escrituras, dobles ventas, constituciones de empresas ficticias, ventas de propiedades del Estado e inconformidad por parte de los usuarios, es de la ciudadanía en general.

Para que se pueda dar cumplimiento a lo dispuesto por la nueva Ley que regula la Administración y Acceso a los Datos Públicos; “la Constitución del Ecuador vigente desde el veinte de octubre del año dos mil ocho” en el numeral 19 del Art. 66 garantiza los derechos a tener una identidad personal y colectiva, la protección de datos de carácter personal, el acceso a este tipo de datos y principalmente, con el fin de coordinar el intercambio de información entre las instituciones públicas, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, como organismo de derecho público, con personería jurídica, autonomía, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, adscrita al Ministerio de Comunicaciones y Sociedad de la Información procedió a la creación de un sistema que permita centralizar la información de cada ciudadano en un solo portal. De esta manera es como nace el portal Dato Seguro, el cual en la actualidad goza de una campaña publicitaria de socialización masiva que pretende llegar a cada uno de los ecuatorianos.

1.2. Problematización

La Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos constituye un cuerpo normativo de reciente influencia en el ámbito legal ecuatoriano, razón por la cual es factible calificarla de una novedad jurídica que busca compatibilizar la obligación estatal de tutelar integralmente los datos personales de sus ciudadanos y los procesos tecnológicos que se han desarrollado en los últimos años.

Es importante tener en cuenta que uno de los más altos deberes del Estado ecuatoriano es el de respetar y hacer respetar los derechos y garantías que se

encuentran consagrados en su texto, circunstancia que implica una obligación vinculante para la generalidad del sector público debido a que es necesario adecuar formal y materialmente las leyes y normas de jerarquía inferior para que se implementen las normas que sean necesarias en el afán de precautelar los referidos derechos, entre los cuales se cuenta, como uno de los más relevantes, el de la reserva de datos personales.

Es preciso hacer alusión a otro punto importante sobre el tema de los datos y la información, esto es, que es un derecho de todas y todos los ecuatorianos acceder a la información que se genera en las diferentes instituciones estatales o privadas que por sus características legales y operativas manejen fondos de naturaleza pública o en su defecto, lleven a cabo funciones públicas, ante lo cual, debe manifestarse que el legislador de una manera acertada ha implementado una distinción entre los datos que son de dominio general y aquellos que tienen un carácter de particular.

Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Así mismo, tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de su información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su

solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados”.

En este sentido, la naturaleza constitucional que se le confiere a la guarda de datos implica una mayor posibilidad de que los mismos sean amparados jurídicamente con mayor efectividad y que se garantice el pleno acceso a los mismos cuando su connotación es de interés personal para quien lo solicita, siendo en este caso un beneficio capaz de configurar condiciones para el cumplimiento de otros derechos adicionales y beneficios de ley que hayan sido vulnerados por una entidad pública o privada que administra datos.

Planteados y analizados los antecedentes constitucionales que sirvieron para la creación de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, es menester realizar un análisis jurídico sobre el objeto mismo que sustenta y justifica la vigencia de este importante cuerpo legal, con la finalidad de establecer las falencias y beneficios que sus implicaciones generan en el entorno nacional tanto para el sector público, privado y especialmente para la sociedad.

El objeto de la Ley de Registro de Datos Públicos es garantizar la seguridad jurídica, organizar, regular, sistematizar e interconectar la información, así como la eficacia y eficiencia de su manejo, su publicidad, transparencia, acceso e implementación de nuevas tecnologías que permitan contar con un sistema tecnológico de los mismos para facilitar la recurrencia de mecanismos eficientes para la adopción de políticas y estrategias gubernamentales, que permitan tomar decisiones coherentes y lógicas sobre las diversas actividades que el ámbito administrativo tiene que realizar en beneficio de la ciudadanía.

Otra de las desventajas hace referencia a la confusión que se presenta con respecto a la información de carácter personal y aquella información con naturaleza de datos públicos que se configura en esta ley, contraviniendo

expresamente el carácter tutelar que mantiene la Constitución en cuanto se refiere a la protección de los derechos y garantías personales de los ciudadanos.

Organizar la información registrada

En cuanto a este aspecto, es importante tener en cuenta que la estructuración de sistemas, competencias, responsabilidades, aplicaciones y otros aspectos similares, garantizan la operatividad eficiente de cualquier organización pública o privada, en consecuencia, el hecho de que una de las prioridades por las que entró en vigencia la “Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos” sea la organización de la información registrada, es lógica y mantiene coherencia con los requerimientos que en el ámbito administrativo y privado se han presentado.

En este sentido, dicha organización hace factible la toma de decisiones basadas en datos reales y actualizados que permiten aplicar de mejor manera las políticas, planes o proyectos que el Estado pretende iniciar en beneficio de la ciudadanía ecuatoriana.

Como ya fue señalado anteriormente, las disposiciones constitucionales no se remiten únicamente al amparo y protección de los ciudadanos nacionales, sino también a extranjeros que por una u otra razón se ven sometidos al régimen legal ecuatoriano, tal es el caso, de la concesión de derechos relacionados con el otorgamiento de asilos políticos o la condición de refugiados, en razón de las cuales debe respetarse las normas previstas en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que el país ha suscrito.

Particularmente de lo establecido, es necesario precisar como uno de los aspectos constitucionales más importantes en el ámbito de los Derechos Humanos, la garantía que se brinda desde una perspectiva sociológica a comunidades, pueblos o nacionalidades independientemente de sus características, en el sentido de que

a estas se les reconoce integralmente un cúmulo de derechos que se sustentan no solo en la Constitución, leyes, códigos y otros cuerpos jurídicos vigentes en el Derecho ecuatoriano, sino fundamentalmente en instrumentos internacionales que versan de manera específica sobre la temática analizada y las características que le son inherentes.

1.2.1. Formulación del problema

¿De que manera perjudica a los derechos humanos de las personas las facultades que la parte final del Art. 6 de la Ley de Registro de Datos Públicos otorgan a las y los Directores Nacionales?

1.2.2. Delimitación del problema

Objeto de Estudio. Derechos Humanos.

Campo de Acción. Registro de Datos Públicos.

Tiempo. 2014

1.2.3. Justificación

El respeto a los derechos consagrados en la Constitución vigente, debe ser observado y aplicado desde las más altas esferas de la justicia ecuatoriana, puesto que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. Haber aprobado por parte de las y los Asambleístas, en la Ley de Registro de Datos públicos una disposición legal que faculte a la o al Director General, definir a su antojo que datos deben registrarse a más de los permitidos por la Ley resulta violatorio al derecho al principio de reserva que tienen las personas.

El tema investigado tiene mucha importancia puesto que se pretende evitar que las y los Directores Nacionales decidan que datos deben inscribirse a más de los

establecidos en la Ley y de forma hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, que protege todos los datos de carácter personal, los cuales no pueden ser utilizados por segundas personas puesto que violentan el principio de proporcionalidad.

Se busca que se cumpla con la disposición Constitucional constante en el numeral 9) del Art. 11) de la Constitución vigente que textualmente dice: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”. De este concepto vierte la obligación que tienen las y los servidores públicos, empezando por los de mayor jerarquía en respetar los derechos de las personas y al facultarse a las y los directores nacionales de Registro de Datos Públicos la potestad de disponer a su libre albedrío la inscribir de datos que no constan en la Ley de la materia, simplemente se les está tentando a que violenten los derechos y garantías de las personas que constan consagrados en la Constitución vigente.

La aceptación de la propuesta de eliminación de la disposición final del Art. 6 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, es factible observada desde el punto de vista constitucional, puesto que ello garantizaría que se respete el derecho a la reserva que tienen las y los ciudadanos, quienes serían los beneficiados con la realización del proyecto, puesto que se les estaría de forma efectiva garantizando el derecho a que se guarde y proteja datos relacionados con su intimidad personal que no pueden ni deben ser inscritos, puesto que de inscribirlos estarían expuestos a que cualquier persona, luego de los procedimientos de ley obtengan copias.

1.3. Objetivos

1.3.1. General

Determinar el grado de afectación que ocasiona a los Derechos Humanos de las personas las atribuciones que el párrafo final del Art. 6 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, les confiere a las y los Directores Nacionales, que están facultados para autorizar se inscriba ciertos datos que pueden ocasionar perjuicios al derecho de la intimidad de las personas.

1.3.2. Específicos

- 1) Realizar un análisis profundo relacionado con los perjuicios que puede ocasionar a las personas las facultades que tienen las y los Directores Nacionales del Registro de Datos Públicos que pueden determinar qué datos deben inscribirse a más de los determinados en la Ley.
- 2) Analizar las disposiciones constitucionales que protegen el derecho a la intimidad de las personas y que son lesionados con la disposición final del Art. 6 de la Ley de Registro de Datos Públicos.
- 3) Elaborar una propuesta de eliminación de la parte final del Art. 6 de la Ley de Registro de Datos Públicos que pueden violar el derecho a la intimidad que tienen las personas.

1.4. Hipótesis

La eliminación del párrafo final del Art. 6 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, evitará la o el Titular Nacional de la Entidad registre información autorizada en la Ley.

1.5. Variables

1.5.1. Variable Independiente

Proporcionará mejor protección al derecho a la intimidad de las personas.

1.5.2. Variable Dependiente

Permitirá que se respete los derechos individuales y colectivos de las personas.

1.6. Recursos

1.6.1. Humanos

Director de Tesis: Abg. Víctor Guevara Viteri

Estudiante Investigador: Paúl Wellington Macías Carpio.

1.6.1.1. Personal de apoyo

- Registrador de la Propiedad del Cantón El Empalme.
- Servidores Públicos del Registro de la Propiedad del Empalme.
- Autoridades del GAD del Cantón El Empalme.
- Abogados.
- Ciudadanía.

1.6.2. Materiales

Equipos: Computador, impresora, memoria externa.

Muebles: Escritorio, silla.

Materiales fungibles: lápiz, esferos, papelería, borrador.

Materiales bibliográficos:

- Constitución de la República,
- Legislación Registral.
- Reglamentos y normas aplicables a la actividad registro de datos.
- Legislación Comparada.
- Revistas.

1.6.3. Presupuesto

CONCEPTO	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
6 resmas de papel A4	3,80	22,80
6 lapicero	0,40	2,40
185 encuestas c/u copia	0,03	5,55
Xerox copias, (1.500)	0,03	45,00
Costo de internet, (40hras)	0,50	20,00
Orientación jurídica	300,00	300,00
Tóner para impresora	80,00	80,00
Movilización a Quevedo	8,00	80,00
Compra de 10 libros	35,00	140,00
Anillados de 6 borradores	1,25	7,50
Imprevistos % 3		23.50
TOTAL		726,75

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la Investigación

“En el antiguo Egipto, se han identificado claramente dos épocas registrales: la ptolemaica o de influencia griega y la época de dominación romana. Tanto la una como la otra responden a la idea de publicidad de las transformaciones a través de un Registro, pero no puede decirse que constituyan dos épocas totalmente diferentes relacionada con publicidad registral. Lo que ha ocurrido es que, por varias razones y circunstancias cae en desuso el Registro de la primera época y luego se advierte la necesidad de evitar el caos introduciendo una nueva institución registral con el fin de evitar que el mismo desaparezca la que dio lugar a una nueva institución registral en la época de la dominación romana”¹

En la época ptolemaica, tales registros o Katagrafésurge a partir del siglo III A.C. Dicha denominación denota el Registro y también el certificado más resumido de lo que resultaba del archivo y que expedía el encargado de dicha oficina. Las oficinas de registros cumplían una doble función: Recaudatoria de tributos y de publicidad inmobiliaria. Existía, la obligación de inscribir el acto o contrato en el Registro, y es con ese acto precisamente, donde resalta su cometido de publicidad registral, sin embargo, las instrucciones se desgastan o evolucionan, al punto que el Katagrafécayó en desuso, lo que permitió la aparición de los archivos de adquisiciones o Registros de Propiedad en la época del Imperio Romano, en el (año 55 D. C.)

¹ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1855/20.pdf>

Lo ocurrido en la antigüedad se asemeja a lo que ha ocurrido en la época actual, que del sistema registral manual o de archivos físicos pasó a la gran era digital, esto es, los datos públicos en la actualidad constan en archivos electrónicos, situación que ha permitido que el usuario tenga una mejor atención, excepto en las oficinas que aún no han sido modernizados, como es el caso del Registro de la Propiedad Municipal del Cantón El Empalme, Provincia del Guayas, que al no tener autonomía propia no cuenta con recursos suficientes para realizar inversiones en la modernización del sistema informático electrónico. El Registrador debe esperar que el GAD realice las mejoras que hace menester para dar un mejor servicio.

Con la presencia de estas oficinas, la función de la publicidad registral se concreta con mayor precisión, ya que los encargados del despacho abandonaban las labores de fiscalización y se han dedicado por completo a la actividad registral. Al frente de las oficinas en referencia han estado los bibliofilankes ante quienes por declaración y a una instancia se hacía constar la inscripción (enajenación o gravamen de fincas) a del disponente y las circunstancias del contrato proyectado; este procedimiento concluía con la petición de que se ordenara al fedatario la autenticación del mismo. Los registradores expedían los certificados mediante los que se obtenía el documento que permitía disponer de los predios. Parácesisse se llamaron las anotaciones preventivas. El archivo, probablemente, estaba organizado alfabéticamente por los nombres de los propietarios con sus respectivos índices, que a su vez eran extractos de la documentación, bajo el nombre del propietario, las fincas, cargas y derechos.

2.1.1. El Sistema Registral de Datos Públicos en Roma

Los primeros registros organizados por los romanos, cobraron enorme importancia, puesto que dicho pueblo no contaba con la inscripción registral, sin embargo, aquellos desaparecieron en el Siglo IV (antes de Cristo), en tiempos de

Diocleciano, época en que la transmisión se realizaba consensualmente. Mancipatio e iniure cesio fueron el cauce idóneo de importantes manifestaciones de la publicidad de los derechos reales. Efectivamente, el Derecho Romano utilizó la publicidad de las transacciones para legitimar y al mismo tiempo restringir la cesión de bienes muebles e inmuebles valiosos. La venta de res mancipen la plaza pública, en presencia de libripens, de la impresionante balanza al igual que la plantación de banderas de los legionarios romanos para adquisiciones de la tierra conquistada fueron algunos de los símbolos y formalidades romanas elegidas para dar publicidad a transferencias de derechos sobre bienes valiosos pero también para restringir por medio de las gravosas formalidades el número de tales transacciones.

La mancipatio presentó un medio técnico escogido por el ordenamiento jurídico romano para conseguir nominatividad; el típico modo de adquirir la propiedad de las res mancipen los periodos primitivo, en cumplimiento a lo establecido en las “Doce Tablas entregadas por Dios a Moisés”². Los testigos y el libre pensportador de balanza daban fe del acta transaccional, bajo conminación de graves sanciones en caso de silencio; y con tal medios los tercero podrán llegar a conocer de modo objetivo la titularidad y la situación jurídica de las res mancipen evitando el peligro de fraudes y engaños.

La función y responsabilidad que en aquella época la tenían La mancipatio, la tienen en la actualidad las y los Notarios, quienes son los únicos de dar fe de los actos traslativos de dominio como constituyen las ventas de los bienes, sean muebles o inmuebles que estén sujetos a la libre comercialización. “Al igual que en la antigüedad, con ciertas variantes, las y los Notarios están obligados a exigir la presencia de testigos que solemnicen el acto escriturario”.³

² ÉXODO, Capítulo 24, versículo 12. La Biblia Latinoamericana. Editorial Verbo Divino. Quito – Ecuador. Pág. 23.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1855/20.pdf>

<http://clubensayos.com/Temas-Variados/El-Registro-Publico-De-Comercio/1645066.html>

³ Congreso Nacional del Ecuador. Ley Reformativa a la Ley Notarial. Art. 18, Nral.11. Versión de la Procuraduría General

Respecto a la publicidad registral, debemos decir que esta no existió en Roma, pues es creación germánica, pero si podemos decir, que existió la “mancipatio” la “in jure cessio” y la “traditio”, que eran más que nada formas solemnes de transmisión de la propiedad, y de las cuales encontramos lo siguiente:

La **mancipatio**.- Era una forma de contratación esencialmente formalista, porque las frases rituales, los gestos y la actitud general de los intervinientes, era el elemento sin el cual la partes no podían quedar obligadas, ni surtir efectos los actos que celebran.

En la **mancipatio**, existe el “**mancipioaccipiens**” , que es el adquirente; el “**mancipiodans**”, que es el tranferente, e interviene también el “**librepens**”, que es el agente público, y los “**testisclassicus**”, que son cinco testigos, el adquirente y el tranferente comparecían ante el agente público y los testigos, para que el primero pronunciara las palabras rituales “**nuncupatio**”, a la vez que ponía la mano en la cosa que en el acto simboliza, por ejemplo, el predio enajenado y que podía consistir en un puño de tierra o en otra cosa semejante, posteriormente golpeaba la libra o balanza que sostenía el agente público con una rama de árbol, y todo ello simboliza la transmisión de la propiedad o la venta que las partes celebran en ese acto.

La InjureCessio.- Era un juicio fingido que encubría un negocio de transferencia de bienes; un simulacro de juicio reivindicatorio, en el que el demanda confesaba la demanda.

La “Mancipatio” y la “in jure cessio”, fueron desapareciendo paulatinamente en la época clásica frente al avance de la fórmula de la “traditio”,

La Traditio.- Se trataba de una entrega de la cosa con desapoderamiento. Por eso, en el lenguaje jurídico-Moderno, traditio también quiere decir entrega.

Al principio la “mancipatio” y la “in jure cessio”, coexisten con la “traditio, pero acaban por desaparecer.

En el Derecho Romano la transmisión de la propiedad se otorgaba por actos exteriores que daban una publicidad limitada, sin embargo no había registro que protegiera a los terceros adquirentes.

Por todo esto, se concluye que en Roma no existió la publicidad y mucho menos el Registro; por eso se dice que fue un sistema de clandestinidad de inmuebles.

2.1.2. El Sistema Registral de Datos Públicos en Alemania

El Derecho Germánico tiene un periodo primitivo en el que existen dos fórmulas que podemos decir que son equivalentes a la Mancipatio y a él in jure cessio que existieron en Roma, a la primera corresponde el formalismo ante el thinx y a la segunda, la auflassung.

Solemidad ante el thinx.- Es una forma solemne de transmisión de inmuebles. No hay que olvidar que los germanos desde épocas muy primitivas distinguieron entre muebles e inmuebles y los reglamentaron de manera distinta, lo que no sucedió en Roma. Esta manera se lleva a cabo mediante ciertos ritos y simbolismos que ejecutan ante la Asamblea Popular o ante el Consejo Comunal; la ceremonia era presidida por el thinxman, que era el jefe de la asamblea, el transmitente entregaba simbólicamente al adquirente el inmueble, ante la Asamblea o el Consejo, y el adquirente quedaba investido de la titularidad de la cosa.

Auflassung.- Simultáneamente a la anterior, existe otra solemnidad que por su carácter judicial recuerda al a in jure cesio. Es la entrega de la cosa ante el juez. Se trata de un juicio ficticio, más bien de jurisdicción voluntaria, pues el juez únicamente constata públicamente, es decir, autentica la investidura. Aquí no existe una entrega simbólica, sino que el transferente abandona el inmueble, y el juez proclama la investidura.

Las dos fórmulas anteriores, fueron primero orales y más tarde se hicieron por escrito; pero siempre se inscribieron, pero en los archivos municipales; y segundo, se transcribieron en libros especiales, esto fue un principio de registración.

2.1.3. El Sistema Registral de Datos Públicos en España.

La evolución de la Publicidad Primitiva Española, se divide en cuatro periodos:

1er. Periodo: Publicidad Primitiva.- Como en Alemania, hay formalidades y solemnidades externas en materia de transmisión de inmuebles; pero no existen datos precisos ni descripciones de los formalismos seguidos.

En España se desarrollaron variadas formas de publicidad, entre ellas la más notable es la llamada ROBRACION, que es la ratificación pública y solemne de la transferencia por carta o escritura de un inmueble.

2º Periodo: La influencia Romana.- Poco a poco desaparecen las formas solemnes de publicidad y son sustituidos por la traditio, que era u acto privado de consumación de un contrato de finalidad traslativas de dominio. Esta recepción científica del Derecho Romano no satisfizo las necesidades reinantes, pues era evidente que todos los días se vendían como libres de cargas, bienes sujetos a prestaciones reales. Era el apogeo de la clandestinidad. Las hipotecas ocultas resultaron estas deficiencias. Se impuso pues, la necesidad de adoptar medidas

de publicidad para todas las enajenaciones del inmueble. Hubo que luchar contra los jueces, que se aferraron al Derecho Romano, cuya perfección técnica admiraban.

En 1867 se crearon Los Oficios de Hipotecas y de ahí parte la efectividad de la publicidad y con ello se inicia el siguiente periodo:

3er. Periodo: De Iniciación del Régimen de Publicidad.- Todavía no se trata de un sistema general de publicidad inmobiliaria, sino solo de ciertos actos relacionados con inmuebles, especialmente con gravámenes e hipotecas.

Los Oficios de Hipotecas eran públicos, percibían derechos arancelados, se lleva por el sistema de encasillado y por orden de despacho de documentos, servía de base para hacer el Registro, la primera copia del escribano, (actualmente Notario) que había que anotar al pie con mención del registro hecho. No hubo resistencia a estos oficios de hipotecas, puso fin a perjuicios causados a los compradores e interesados en los bienes hipotecados, por la ocultación y oscuridad en sus cargas.

Así puso fin a la clandestinidad; y el sistema Registral recibió impulsos y refuerzos principalmente con los impuestos de hipotecas.

4º Periodo: De Consolidación del Régimen de Publicidad Registral.- Se origina con la publicación de la Ley Hipotecaria de 1861, en la cual se establecen debidamente las finalidades del Derecho Registral y las razones por las cuales se hizo necesaria su publicación, siendo entre las más importantes el de dar certidumbre al dominio y a los demás derechos en la cosa y para poner límites a la mala fe.

2.1.4. La Protección de Datos Personales y los Derechos Humanos

A partir del siglo XVIII los derechos humanos comenzaron a estar presentes, y con su reconocimiento en la normativa constitucional fueron alcanzando su consolidación como prerrogativas inherentes a todo ser humano. En este contexto se incorporó el derecho a la intimidad de la persona como una prerrogativa objeto de tutela, ya no sólo en los instrumentos internacionales, sino además, en sede constitucional de cada país. La situación actual este derecho ha ido variando considerablemente, en atención al desarrollo tecnológico que ha redimensionado las relaciones del hombre con sus semejantes, así como su marco de convivencia.

El reconocimiento del derecho a la intimidad en sus diversas manifestaciones, luego de lograr su consolidación como un derecho fundamental, ha ido alcanzando nuevos matices. El tratamiento, la recolección, el almacenamiento de informaciones que antes sólo podía formar parte de la vida íntima de cada ser humano o bien, era conocido por un mínimo sector, ha ido variando paulatinamente su entorno y estructura, al punto de que los datos individuales de toda persona se han convertido en una práctica habitual de control y almacenamiento por parte de los sectores tanto públicos como privados.

Es por ello que el derecho a la intimidad ha tenido que ir redireccionando su ámbito de protección, donde además de la facultad del individuo de rechazar invasiones a su ámbito privado, ahora supone el reconocimiento de un derecho de control y acceso de sus informaciones, es decir, de todo aquella información relativa a su persona.

Por tal motivo, el uso y control sobre los datos concernientes a cada individuo, debe serle reconocido ya no sólo como una mera prerrogativa, sino además como un derecho fundamentalmente protegido y garantizado por mecanismos de protección idóneos.

En el caso concreto del Ecuador, los “numerales 11 y 19 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador”,⁴ que protege todos los datos de carácter personal, los cuales no pueden ser utilizados por segundas personas puesto que violentan el principio de proporcionalidad.

Para ello, se parte de un estudio comparado de aquellos ordenamientos que han catalogado a este derecho como fundamental, así como objeto de tutela constitucional, puesto que en el ámbito europeo se han preocupado por reconocer y garantizar una protección de datos personales a sus ciudadanos en donde toda aquella información relativa a su persona queda libre de intromisiones salvo el consentimiento del interesado.

2.1.5. El surgimiento de la Defensa de los Derechos Humanos

La “Declaración histórica de los Derechos Humanos”⁵ ha determinado la aparición de sucesivas generaciones de derechos. Esto es, los derechos humanos como categorías históricas que tienen sentido en unos contextos temporalmente determinados, han nacido con la modernidad en el seno de la atmósfera iluminista.

“Esta aparición de generaciones o fases de derechos no constituyen la sustitución global de un catálogo de derechos, sin embargo, en ocasiones, implica el reconocimiento de nuevos derechos que intentan dar respuesta a las nuevas

⁴ Constitución de la República del Ecuador, vigente desde el 20 de Octubre del año 2008. Versión actualizada por la Procuraduría General del Estado, actualizada al mes de mayo del año 2013. Quito – Ecuador. Pág. 14.

⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 – A (III) del 10 de diciembre de 1948. Francia - París.
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/120/art/art3.htm>
http://www.unla.mx/iusunla25/reflexion/proteccion%20de%20datos%20personales_reflexion.htm
<http://www.buenastareas.com/ensayos/Derecho-Registral/3544722.html>
<https://prezi.com/nt5hjh-79npd/notarial-y-registral/>
<http://ucaderechonotarialyregistral.blogspot.com/>

necesidades históricas, mientras que en otras supone la redefinición o redimensión de viejos derechos”.⁶

Con base en lo anterior, ha prevalecido el reconocimiento de tres generaciones de derechos que han correspondido a un momento ideológico y social, con características propias y rasgos diferenciadores de los otros derechos.

Esto es, “la primera generación de derechos, propia de la época burguesa del siglo XVIII, ha quedado marcada por las libertades individuales, lo que ha constituido los derechos de defensa de la persona, cuya exigencia consistía en la autolimitación y la no injerencia de los poderes públicos en la esfera privada de la persona”.⁷

En esta fase se configuraron una serie de derechos relativos al aislamiento, tal como lo fue el derecho al honor, a la vida, a la integridad personal, así como el propio reconocimiento a la intimidad de la persona. Derecho que hoy, como consecuencia del desarrollo tecnológico y las nuevas formas de comunicación e información, ha sido necesario reformular en su alcance y contenido.

La segunda generación de derechos del hombre, nacida por un marcado matiz ideológico individualista de las propias libertades individuales, sufriría un amplio proceso de erosión e impugnación en las luchas sociales del Siglo XIX. Estos movimientos reivindicatorios evidenciaron la necesidad de completar el catálogo de derechos y libertades de la primera generación, con una segunda generación como lo han sido los derechos económicos, sociales y culturales.

⁶ **ALEXY**, Robert. "Los derechos fundamentales en el Estado constitucional democrático", en CARBONELL, Miguel (ed.), Neoconstitucionalismo 2a. edición, Madrid - España. 2005. Pág. 43.

⁷ **BATTLE**, Georgina, El derecho a la intimidad privada y su regulación, Madrid – España. 1972. 1ra. Edición. Editorial Cataluña. Pág. 21.

Dicha fase se caracterizó por contemplar los derechos de participación, siendo necesaria una política activa de los poderes públicos encaminada a garantizar su ejercicio a través de técnicas jurídicas de prestaciones y de servicios públicos. Con la consagración jurídica de tales derechos y políticas se establecería un Estado social de derecho".⁸

Sin embargo, como una estrategia reivindicatoria de los derechos humanos, se presenta una tercera generación de derechos humanos, que ha venido a cumplimentar las fases anteriores. De este modo, los derechos y las libertades de la tercera generación se presentan como una respuesta al fenómeno de lo que se ha denominado "contaminación de las libertades"⁹ término con el que algunos sectores de la teoría social anglosajona hacen alusión a la erosión y degradación que aqueja a los derechos fundamentales ante determinados usos de las nuevas tecnologías.

En esta fase, y dado el desarrollo tecnológico, toma mayor auge el reconocimiento del derecho a la intimidad, por lo cual surgen así nuevos perfiles del mismo, por lo cual aquél exige un reconocimiento en sede constitucional.

Por lo que ahora puede hablarse de un antes y un después de este derecho. Esto último, considerado en algunas latitudes, y para hacer frente a este fenómeno como el derecho a la libertad informática, derecho a la autodeterminación informativa, o bien, simplemente derecho a la protección de datos personales. Este nuevo derecho, y a consecuencia de las transformaciones sociales y culturales de la sociedad y las nuevas formas de comunicación de los seres humanos, encontró su fundamento a partir del derecho a la intimidad.

⁸ **BATTLE**, Georgina, El derecho a la intimidad privada y su regulación, Madrid – España. 1972. 1ra. Edición. Editorial Cataluña. Pág. 21.

⁹ **BENDA**, Ernesto, "Dignidad humana y derechos de la personalidad". Manual de derecho constitucional, 2a. ed., Barcelona - Marcial Pons, 2001. Pág. 16.

2.1.6. El Derecho a la Intimidad y Protección de Datos Personales

“El derecho a la intimidad abarca aquello que se considera más propio y oculto del ser humano, entendiéndose por propio y oculto la información que mantiene para sí mismo”.¹⁰ Pero es insoslayable que el contacto permanente del ser humano con sus semejantes al interior de la sociedad a la que pertenece, así como todos aquellos avances tecnológicos que han venido desarrollándose en la sociedad, han comenzado a transgredir aquellos ámbitos que forman parte de la intimidad del ser humano.

La intimidad, marcada por un matiz individualista, era la facultad destinada a salvaguardar un determinado espacio con carácter exclusivo, y que consistía y consiste en un derecho del individuo a la soledad y "a tener una esfera reservada en el cual desenvolver su vida sin que la indiscreción ajena tenga acceso a ella".¹¹

Al igual que el resto de los derechos humanos, el derecho a la intimidad ha tenido su historicidad y positividad, y se ha consagrado con la modernidad. Por lo que, desde escritos como el de Benjamín Constant, “De la libertad de los antiguos comparada a la de los modernos”.¹² Un derecho tal como ha sido reconocido por las normas puede justificarse por su capacidad de promover ciertos bienes básicos para los ciudadanos: Como es la libertad, la igualdad, la seguridad y otros semejantes. Por lo que desde esta perspectiva puede justificarse la intimidad como un medio para promover la libertad individual, lo que Constant denominó "el goce pacífico y la independencia privada",¹³ mientras Stuart Mill estableció que "la

¹⁰ **GARCÍA GONZÁLEZ**, Aristeo. El derecho a la intimidad desde una perspectiva constitucional: equilibrio, alcances, límites y mecanismos de protección, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2005. Pág. 42.

¹¹ **GARCÍA GONZÁLEZ**, Aristeo. El derecho a la intimidad desde una perspectiva constitucional: equilibrio, alcances, límites y mecanismos de protección, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2005. Pág. 43.

¹² **CONSTANT**, Benjamín. “Sobre el espíritu de conquista”. Madrid- España. Editorial Alianza. 3ra. Edición 2010. Pág. 34.

¹³ **CONSTANT**, Benjamín. “Sobre el espíritu de conquista”. Madrid- España. Editorial Alianza. 3ra. Edición 2010. Pág. 36.

única libertad que merece este nombre es la de buscar nuestro propio bien a nuestra propia manera".¹⁴

En el año 1859, "Stuart Mill"¹⁵ consideraba que los aspectos concernientes al individuo consistían en el derecho a una absoluta independencia, puesto que sobre sí mismo, sobre su cuerpo y mente, el individuo era soberano, por lo que no era permitido ninguna clase de intromisión que pudiese invadir su sagrado recinto que constituía ya en ese entonces el derecho a la intimidad y privacidad de las personas, mucho más en la actualidad en donde casi todos los Estados del globo terrestre sus gobernantes han suscritos sendos documentos de respeto a los Derechos Humanos de sus habitantes, entre los que se encuentra los derechos a la intimidad.

En consecuencia, al proclamarse el derecho a la búsqueda de la felicidad por parte de los ciudadanos, se buscaba proteger sus creencias, los pensamientos, emociones, sensaciones, y todo acto que le sea lícito. En el año 1890, siendo Brandeis juez de la Suprema Corte de los Estados Unidos, en una dissenting opinion "considero que frente al gobierno el derecho a la soledad es el más amplio de los derechos y el más estimado por los hombres civilizados".¹⁶

Por lo que la protección de este derecho frente a cualquier intromisión injustificada del gobierno en la esfera privada del individuo, fueren cuales fueran los medios empleados, debía ser considerada una exigencia de la "cuarta enmienda de la Constitución americana, por tanto, garantizó a los ciudadanos la seguridad de su persona, de su domicilio y de sus efectos frente a cualquier intromisión indebida."¹⁷

¹⁴ **STUART MILL.** John. "Sobre la libertad". 6ta. edición. traducción. de Pablo de Azcárate, Madrid – España. Editorial Alianza. 2004 Pág. 12.

¹⁵ **STUART MILL.** John. "Sobre la libertad". 6ta. edición. traducción. de Pablo de Azcárate, Madrid – España. Editorial Alianza. 2004 Pág. 14.

¹⁶ **BRANDEIS.** Warren. Juez de la Suprema Corte de Los Estados Unidos de Norte América. 1890. op. cit., nota 15, pp. 19 y ss.

¹⁷ **BRANDEIS.** Warren. Juez de la Suprema Corte de Los Estados Unidos de Norte América. 1890. op. cit., nota 15, pp. 19 y ss.

2.1.7. El Derecho a la Intimidad Personal como Disciplina Jurídica

La intimidad como una disciplina jurídica ha perdido su carácter exclusivo individual y privado, para asumir progresivamente una significación pública y colectiva, consecuencia del cauce tecnológico. Esto es, en palabras de Lusky, la *privacy*, “más que un mero sentido estático de defensa de la vida privada del conocimiento ajeno, tiene la función dinámica de controlar la circulación de informaciones relevantes para cada sujeto”¹⁸. Por su parte, Fried se pronuncia en el mismo sentido, señalando que “la *privacy* no implica sencillamente la falta de información sobre nosotros por parte de los demás, sino más bien el control que tenemos sobre las informaciones que nos conciernen.”¹⁹

Consecuentemente, frente a una actual sociedad de la información, resulta insuficiente hoy concebir a la intimidad como un derecho garantista de defensa frente a cualquier invasión indebida de la esfera privada, sin contemplarla al mismo tiempo, como un derecho activo de control sobre el flujo de informaciones que pueden afectar el derecho a la intimidad personal de cada ciudadana y ciudadano.

Este derecho, consecuencia del desarrollo tecnológico y el creciente almacenamiento de información relativa a la persona, así como la inmersión cada vez mayor de la misma y de la propia sociedad a tenido que ir ampliando sus directrices, ya no sólo dentro de su contexto de los sentimientos, emociones, del hogar, de los papeles, la correspondencia, las comunicaciones telefónicas, video vigilancia, entre otras, sino que además, hoy, se ha hecho menester su reconocimiento, y más aún, el establecimiento de mecanismos de protección que

¹⁸ LUSKY, L. "Invasion of Privacy: a Clarification of Concepts" Editorial Tecnos. Madrid – España. 6ma. Edición. 2010. Pág. 34.

¹⁹ C. Fried, "Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución". 9na. edición. 2011. Madrid – España. Tecnos. Págs. 334-336.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/120/art/art3.ht>

puedan hacer frente a su uso, abuso y manejo de los registros de datos de las personas.

Pérez Luño, entre otras cosas, “señala que la propia noción de intimidad o privacidad es una categoría cultural, social e histórica”.²⁰ Por lo que ahora este concepto ha pasado de una concepción cerrada y estática de la intimidad a otra abierta y dinámica, puesto que se contempla la posibilidad de conocer, acceder y controlar las informaciones concernientes a cada persona, muchas veces para perjudicarlo en su intimidad.

“Esto es, en la modernidad, el derecho a la intimidad, como el más reciente derecho individual relativo a la libertad, ha variado profundamente, fruto de la revolución tecnológica. Por tanto ha sido necesario ampliar su ámbito de protección, así como el establecimiento de nuevos instrumentos de tutela jurídica, puesto que una teoría de la intimidad encerrada en sí misma no sólo sería incapaz de explicar satisfactoriamente la función de este derecho en la experiencia política, científica y cultural del presente, sino, incluso, sería inútil o, en el peor de los casos, deformadora de la formulación de su concepto”.²¹

Al tratarse de un derecho con un carácter abierto y dinámico que está frente a una sociedad donde la informática se ha convertido en el símbolo emblemático de la cultura actual, Frossini, señalaba acertadamente que el “control electrónico de los documentos de identificación, el proceso informatizado de datos fiscales, el registro de crédito, así como de las reservas de viajes, representan muestras conocidas de la omnipresente vigilancia informática de la existencia habitual de la

²⁰ PÉREZ LUÑO, A. E., "Dilemas actuales de la protección de la intimidad", en Sauca, José M., Problemas actuales de los derechos fundamentales, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid. 2009. Boletín Oficial del Estado. Págs. 353-359.

²¹ PÉREZ LUÑO, A. E., "Intimidad y protección de datos personales: del habeas corpus al habeas data", en García San Miguel, Luis. 2010. op. cit., nota 13. Págs. 36-45.

persona. Por lo que la vida individual y social corre el riesgo de hallarse sometida a un juicio universal permanente".²²

Cada ciudadana y ciudadano, niñas y niños, ancianas y ancianos fichados en un banco de datos se halla expuesto a una vigilancia continua e inadvertida que afecta potencialmente incluso a los aspectos más sensibles de su vida privada, aquellos que en épocas anteriores quedaban fuera de todo control, por su variedad y multiplicidad, hoy están siendo diariamente vigilados, no para darles protección, sino para invadir su privacidad, que antes era un derecho sin estar plasmado en ninguna ley, mientras que en la actualidad con tantas leyes, reglamentos, normativas entre otras, en el caso del Ecuador con una Constitución que en los "numerales 11 y 19 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador",²³ que protege todos los datos de carácter personal, los cuales no pueden ser utilizados por segundas personas puesto que violentan el principio de proporcionalidad, el "Art. 6 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos,"²⁴ faculta a las y los y los Directores Nacionales decidir que datos deben inscribirse a más de los establecidos en la Ley en mención.

"La protección de la intimidad frente a la informática no significa impedir el proceso electrónico de informaciones necesarias en el funcionamiento de cualquier Estado moderno, sino el aseguramiento de un uso democrático de la Información Tecnológica."²⁵

Debe entenderse entonces que; si el derecho a la intimidad en la vida del ser humano, ha sido viable; un tratamiento y almacenamiento tecnológico de sus

²² FROSINI, Vittorio, Cibernética, derecho y sociedad, Madrid – España. Editorial Tecnos. 2011. 3ra. edición. Págs. 178 y 179.

²³ Constitución de la República del Ecuador, vigente desde el 20 de Octubre del año 2008. Versión actualizada por la Procuraduría General del Estado, actualizada al mes de mayo del año 2013. Quito – Ecuador. Pag. 14.

²⁴ Asamblea Nacional del Ecuador. "Ley de Registro de Datos Públicos". Publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial N° 162 del 31 de Marzo del 2010. Quito – Ecuador. Pág. 3.
http://www.om.df.gob.mx/dpersonales/aprendamos/mseguridad/medidas_seguridad.pdf

²⁵ PÉREZ LUÑO, A. E. "Derechos humanos e Intimidad" Barcelona – España. Editorial Tecnos. 2012. 2da. Edición. Cita N° 19 Pág. 345.

datos, también lo puede ser. Por ende, un derecho a la protección de sus datos personales en pleno Siglo XXI, también debe implicar el reconocimiento de este último derecho como fundamental, admitiendo que el fenómeno de la intimidad aparece en todas las sociedades humanas.

2.2. Fundamentación

2.2.1. Doctrina

El derecho a la intimidad es un derecho fundamental en la filosofía política que inspira la democracia occidental, pues proviene del derecho a la libertad que permite a una persona contar con una esfera propia sobre la cual, a pesar de tratarse de un ser social por naturaleza, puede imponer restricciones a los terceros, y ejercer acciones para controlar el contenido y la difusión de la información que sobre esa esfera particular tenga la colectividad. El hombre es dueño de sus pensamientos, su personalidad; y de los aspectos inherentes al desarrollo de ésta.

El concepto de intimidad abarca muchos tópicos y adolece de una gran imprecisión pues al ser consustancial a la naturaleza humana no es posible reducirlo a una fórmula matemática o a un enunciado de temas comprendidos en el mismo, además en el evento que pudiere precisarse todos y cada unos de los tópicos cobijados por el derecho a la intimidad tampoco podría precisarse con exactitud el alcance de ésta pues muchos son también imprecisos, no existiendo una terminología uniforme para referirse a este derecho, de tal suerte que algunos autores lo denominan “vida privada”, otros “privacidad”, otros “derecho a la vida privada” y otros “privacy”

El derecho a la intimidad tiene relación con el libre desarrollo a la personalidad, con la toma de decisiones personalísimas y con la autorrealización personal, y

supone una determinada calidad de relación con los demás. Es en síntesis, parte de la esencia del ser humano y por tanto merecedor de protección jurídica, no obstante se caracteriza por su imprecisión, y lo que para una persona puede merecer estar en la esfera de menor radio y por ende con mayor protección respecto de terceros, puede no merecerlo para otros.

La doctrina ha concebido al derecho a la intimidad de diversas formas, unas más amplias y acordes con la evolución tecnológica de nuestros días y otras más restringidas. En el Ecuador no existe una definición legal de este derecho ni tampoco un gran desarrollo jurisprudencial sobre el particular.

Carlos Santiago Nino manifiesta: “Es el derecho de que los demás no tengan información no fundamentada sobre hechos, respecto de una persona, que ésta no quiere que sean ampliamente conocidos”²⁶

Judith Thompson sostiene “El derecho a la intimidad no es, en realidad, un derecho independiente, sino que deriva de otros derechos como el de propiedad, el derecho a no ser observado, entre otros”²⁷

El autor ecuatoriano Jorge Zavala Egas manifiesta: “el derecho a la intimidad es el derecho a su privacidad. A poder estar solo si esa es la voluntad propia de la persona. El no querer la observación de los demás”²⁸

Nahim Emén en su obra el Hábeas Data en el Ecuador manifiesta en relación al derecho a la intimidad lo siguiente: “Consiste en la facultad que tiene cada persona de disponer de una esfera, ámbito privado o reducto infranqueable de libertad individual, el cual no puede ser invadido por terceros ya sean particulares

²⁶ NINO, Carlos Santiago. “Doctrina del derecho a la Intimidad”. Ediciones Jurídicas. Quito – Ecuador. 2010. Pág. 8.

²⁷ THOMPSON, Judith. “La intimidad en la legislación Ecuatoriana”. Editorial “EdiGAB”. Cuenca – Ecuador. 2009. Pág. 23.

²⁸ ZAVALA EGAS, Jorge Dr. “La intimidad como derecho constitucional. Editorial “Universidad Católica Santiago de Guayaquil” 1ra. Edición. Guayaquil – Ecuador. 2010. Pág. 28.

o el propio Estado, mediante cualquier tipo de intromisiones, las que pueden asumir muy diversos signos”²⁹

El profesor de la Universidad de Oviedo Manuel Iglesias expresa: “que forma parte de mi intimidad todo lo que puedo lícitamente sustraer al conocimiento de otras personas. Por consiguiente, no forma parte de mi intimidad la imagen de mi rostro, aunque sí la imagen de mi desnudo. Nada más íntimo que mi propio pensamiento, en cuanto no es cognoscible por los demás- hoy por hoy- si yo no lo revelo. Intimidad son mis deseos, mis apetencias y, en parte, pueden serlo mis necesidades, y hasta la manera de satisfacerlas. La forma exacta de traducción jurídica de la intimidad, es por los efectos de la protección entre los demás: Los demás no tienen derecho a conocer ni, violar mi intimidad. Agrega Concepción Rodríguez, que en la intimidad del hombre se forja su personalidad, se desarrolla su humanidad, como consecuencia y como fruto de la libertad para elegir sus normas de conciencia, sus creencias, sus ideologías. Se hace preciso incluso proteger su sensibilidad, que es una de las características que diferencian a unos hombres de otros”.

La doctora Anacélida Burbano Játiva, define al derecho a la intimidad como “el derecho del individuo a que se proteja de la intromisión, ya sea mediante medios físicos directos, o mediante la publicación de una información, en su vida personal, o en sus asuntos personales, o en la vida o asuntos personales de su familia”³⁰

La Corte Suprema de Justicia de Argentina, se ha referido al ámbito del derecho de la intimidad incluyendo en las mismas cuestiones tales como: Los sentimientos, hábitos, costumbres, relaciones familiares, situación económica, creencias

²⁹ **EMÉN**, Nahín. “El Hábeas Data en el Ecuador”. Editorial “Corporación de Estudios y Publicaciones” 1ra. Edición 2009. Quito- Ecuador. Pág. 14.

<http://www.monografias.com/trabajos88/el-derecho-registral/elderecho-registral.shtml>

³⁰ **BURBANO JÁTIVA**, Anacélida Dra. “La Protección a la intimidad personal”. 1ra. Edición. Editorial “EdiGAB”. Cuenca – Ecuador. 2010. Pág. 43.

religiosas y todas las acciones, hechos y actos que de acuerdo a la forma de vida aceptada por la sociedad están reservadas al propio individuo.

El derecho a la intimidad ha ido evolucionando en su concepción, acorde con los cambios tecnológicos que se han producido en la humanidad, de tal forma que su concepción inicial de restringir el acceso de los terceros a una determinada parte de la vida de las personas, que era una posición negativa, un no hacer por parte de la sociedad ha cambiado por la concepción actual que, básicamente, consiste en el derecho de controlar la información que en relación a una persona existe en el medio.

La moderna concepción del derecho a la intimidad tiene, una íntima relación con los avances tecnológicos que han permitido recopilar datos, que pertenecen a la esfera privada de las personas, en las distintas actividades propias de la vida económica actual. Así por ejemplo, los médicos tienen información íntima respecto de la salud de los pacientes, los abogados respecto de problemas que pueden corresponder a aquello que las personas desean mantener fuera del conocimiento de otras, estos ejemplos nos llevan a afirmar que existe una relación directa entre el derecho a la intimidad y la figura del secreto profesional.

En el caso de la República del Ecuador, el secreto profesional se encuentra consagrado fundamentalmente en los Códigos de Ética Profesional de las diferentes carreras.

Pero el derecho a la intimidad, no sólo constituye piedra angular para el desarrollo de la figura del secreto profesional sino también para otros tipos como el “secreto bancario”, puesto que a través de la información que las instituciones del sistema financiero logran obtener de sus clientes tienen elementos suficientes para conocer aspectos personalísimos de ellos como sus ingresos con la determinación de sus fuentes, egresos con el detalle de los principales conceptos por los que se

producen éstos, situación familiar, sociedades de bienes, direcciones domiciliarias, números telefónicos, direcciones electrónicas, entre otras.

En el Ecuador, el secreto bancario no es conocido con esa denominación sino con la de “sigilo bancario”; antes de las últimas reformas a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, que es la norma que contempla esta obligación por parte de las instituciones financieras, se hablaba de sigilo y reserva según se tratara de operaciones activas o pasivas.

En materia de los denominados “secretos” también se considera al derecho a la intimidad como uno de los fundamentos del secreto a las comunicaciones, anteriormente este secreto se circunscribía fundamentalmente a las comunicaciones por correspondencia y por telefonía analógica, pero hoy en día el crecimiento de las telecomunicaciones ha hecho que este concepto se expanda y se pueda atacar la intimidad de las personas mediante la violación de cualquiera de las formas de comunicación que actualmente existen en el mundo, entre las que resaltan la telefonía digital, telefonía celular, correos electrónicos, los beepers, entre otros.

“El artículo 66 de la Constitución del Ecuador vigente desde el 20 de octubre del año 2008, en su numeral 19”³¹ consagra el derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y decisión sobre información y datos así como su correspondiente protección.

Un tema fundamental que resulta de la tecnología en materia de intimidad es el de los denominados “bancos de datos” que van formándose tanto en instituciones públicas como privadas, e incluso en oficinas de profesionales, a

³¹ Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Nº 449, del 20 de Octubre del año 2008. Versión de la Procuraduría General del Estado. Pág. 15.
<http://www.derechoecuador.com/productos/producto/catalogo/registros-oficiales/2014/julio/code/RegistroOficialNo281->
www.derechoecuador.com/productos/producto/catalogo/registros-oficiales/2014/julio/code/RegistroOficialNo281-Jueves03deJulio2014Suplemento/registro-oficial-no-281---jueves-03-de-julio-de-2014-suplemento

través del ejercicio de sus actividades cotidianas. Estos datos por pertenecer a la órbita de privacidad e intimidad garantizada por la Constitución se encuentran protegidos, por el “artículo 9 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos”³² que dispone: Para la elaboración, transferencia o utilización de bases de datos, obtenidas directa o indirectamente, del uso y transmisión de mensajes de datos, se requerirá el consentimiento expreso del titular de éstos, quien podrá seleccionar la información a compartirse con terceros.

La recopilación y uso de datos personales responderá a lo derechos de privacidad, intimidad, y confidencialidad garantizados por la Constitución de la República y por esta Ley, los cuales podrán ser utilizados y transferidos únicamente con autorización del titular u orden de autoridad competente.

No será preciso el consentimiento para recopilar datos personales de fuentes accesibles al público, cuando se recojan para el ejercicio de las funciones propias de la administración pública, en el ámbito de su competencia, y cuando se refieren a personas vinculadas por una relación de negocios, laboral, administrativa o contractual, y sean necesarios para el mantenimiento de las relaciones o para el cumplimiento del contrato.

El consentimiento al que se refiere este artículo podrá ser revocado a criterio del titular de los datos; la revocatoria no tendrá en ningún caso efecto retroactivo.

³² Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos. Publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nº 557, del 17 de Abril del año 2002. Última Codificación el 13 de Octubre del año 2011. Versión de la procuraduría General del Estado. Pág. 3.
<http://www.derechoecuador.com/productos/producto/catalogo/registros-oficiales/2014/julio/code/RegistroOficialNo281-Jueves03deJulio2014Suplemento/registro-oficial-no-281---jueves-03-de-julio-de-2014-suplemento>
<https://es.scribd.com/doc/254046694/Cyb-Ecu-Ley-Comelectronico>

La Corte Constitucional Colombiana en sentencia #T-354-93 expresó: “La prevalencia del derecho a la intimidad sobre el derecho a la información es consecuencia necesaria de la consagración de la dignidad humana como principio fundamental y valor esencial”.³³

Consideramos que el derecho a la intimidad tiene mucha actualidad e importancia y que su ámbito de protección varía de acuerdo a las circunstancias históricas y sociales. Se trata de una esfera de protección en constante cambio y adaptación a las nuevas realidades sociológicas. Creemos que, entre otras cosas, se encuentran protegidos por este derecho las siguientes: Rasgos del cuerpo, pensamientos, emociones, conversaciones, la correspondencia, datos familiares, datos clínicos y los datos económicos.

Las formas por las cuales pueden realizarse intromisiones a la esfera protegida por el derecho a la intimidad son muchas, así por ejemplo tenemos: Apertura de la correspondencia, la intersección de comunicaciones telefónicas, la divulgación de información bancaria, la toma de fotografías no consentidas, la divulgación de historias clínicas, los allanamientos ilegítimos de domicilio, etc.

El avance de la tecnología y de las telecomunicaciones ha ocasionado el surgimiento de nuevas formas de intromisión a la intimidad de las personas, así como la multiplicación del efecto de las intromisiones realizadas conforme a mecanismos ya existentes. Por esto surgió la institución jurídica del Hábeas Data por medio del cual los particulares pueden conseguir una tutela efectiva de su derecho a la intimidad, desde luego esta no es la única institución jurídica concebida para este fin, ni excluye la posibilidad de intentar otras acciones.

La doctrina diferencia entre los distintos datos que existen en relación a una persona, los criterios de distinción son variados y responden, como se ha

³³ Corte Constitucional de la República del Colombia. Sentencia N° T-354-1993.

expresado, a las consideraciones de la sociedad. En todo caso, no existe duda de que al menos podemos hablar de los siguientes conceptos:

Dato.- Es el antecedente para llegar al conocimiento de una cosa o deducir las consecuencias de un hecho.

Dato Personal.- Es la información susceptible de ser puesta en relación con determinadas personas.

Dato Sensible.- Son aquellos cuyo conocimiento por parte de quienes no deben saberlos puede generar discriminación.

2.2.2. Jurisprudencia nacional.

SENTENCIA 001-14-PJO-CC

Sentencia de jurisprudencia vinculante, presentada en el caso No. 0067-11

GACETA CONSTITUCIONAL Nº 007

Quito, D. M., 23 de abril de 2014

SENTENCIA Nº 001-14-PJO-CC

CASO Nº 0067-11-JD

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

La Sala de Selección de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 13 de diciembre de 2011 a las 12h40, mediante auto de selección, y de conformidad con los parámetros de selección previstos en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC), procedió a seleccionar el caso N.º 0067-11-JD (referente a la sentencia de apelación de la acción de habeas data N.º 570-2011, emitida por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay) y fijó los parámetros de la relevancia constitucional que justificaron la selección de la presente causa.

II. ANTECEDENTES

Hechos relevantes relatados por el accionante

El 30 de junio de 2011, la señora Delia Aurora Tacuri Pillco, en su alegada calidad de gerente general de la Compañía de Transporte Mixto Doble Cabina “TACURI YANZA S. A.”, fundada en lo prescrito en el artículo 92 de la Constitución de la República, presentó una acción de hábeas data en contra de los señores César Andrés Ochoa Ochoa, Manuel Fausto Yanza Cajamarca y Jesús Rolando Encalada Gómez, según señala, miembros de la directiva saliente de la compañía.

La accionante indica que el 04 de abril de 2011 se realizaron las elecciones para cambiar la directiva de la compañía a la que dice representar, “[...] sin considerar que la Directiva saliente tenía que cumplir sus labores hasta el 12 de mayo de 2011”. Señala que el 05 de abril de 2011 asistió a una reunión con el gerente general saliente, quien, aduce, efectuó la entrega de una suma de dinero, atribuido a la gestión financiera de la compañía. Lo mismo fue efectuado por la secretaria de la empresa.

Expresa su disconformidad con el actuar de la directiva saliente, conformada por los demandados, quienes, en su criterio, debieron entregar una memoria respecto de la situación de la compañía, adjuntando el balance de inventarios y la cuenta de ganancias y pérdidas, así como los libros de la compañía. Con estas acciones, a su criterio, contravinieron el estatuto de la compañía.

Vulneraciones Alegadas

a) El derecho a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información de interés general, previsto en el artículo 18 numeral 1 de la Constitución de la República.

b) El derecho a acceder a la información generada en entidades públicas o privadas que manejen fondos públicos, constante en el artículo 18 numeral 2 ibídem.

c) El derecho a dirigir quejas o peticiones a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas, recogido en el artículo 66 numeral 23 de la Norma Suprema.

d) El derecho a conocer la existencia y acceder a documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes sobre la compañía o sobre sus bienes, protegido por medio de la acción de hábeas data, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Norma Constitucional. Pretensión

Con fundamento en las vulneraciones que alega se han producido, la accionante solicita se ordene la entrega de: “1) Todos los libros de la compañía; 2) (...) la memoria razonada acerca de la situación de la compañía, acompañando el balance de inventario detallado y preciso de las existencias, así como de la cuenta de pérdidas y ganancias de su periodo de gestión, sobre todo con respecto [a]: a)

Dineros de reingresos; b) Dineros de las mensualidades que pagamos los socios con sus respectivas multas; c) Multas de socios y chóferes dentro de las actividades diarias de la compañía; d) Intereses a las letras de cambio que deben pagar los socios por sus préstamos; e) Recargas; f) Intereses que ha generado el capital de la compañía en los respectivos bancos; g) Dineros de Fondos de Mortuoria; h) Sobrantes de las mensualidades; i) Facturas, recibos de los servicios y productos adquiridos por la compañía; y, j) Utilidades que genera (sic) la compañía a favor de los socios”.

Contestación por parte del Representante de los Accionados

A la audiencia celebrada el 08 de julio de 2011, comparecieron los tres demandados, en compañía de su abogado defensor, quien contestó los argumentos de la accionante de la siguiente forma:

a) Alega nulidad del proceso, por no haberse cumplido con la solemnidad sustancial de acreditar la representación sobre la persona jurídica. Señala que la accionante no ostenta el cargo de gerente general de la compañía, pues no coinciden las fechas de designación, lo que en su juicio, generó un error en los registros de la propiedad y mercantil. Asimismo, señala que las decisiones de la junta general, entre las que se encuentra su nombramiento son nulas. También indica que sobre este particular se ha elevado consulta a la Superintendencia de Compañías, para que resuelva la nulidad de los actos efectuados por la junta general.

b) Niega que los accionados se hayan opuesto a la entrega de la información requerida, “[...] es más cada dos meses el presidente da la información como egresos e ingresos [...]”.

c) Señala además que si no se encuentra satisfecha con la información entregada por los directivos de la compañía, debería haber presentado su inconformidad en el plazo de 30 días.

En conclusión, por argumentar que no han existido vulneraciones constitucionales, solicita que se declare sin lugar la acción propuesta.

Argumentos de la Sentencia de Primera Instancia

Para negar la acción propuesta, el juez argumentó lo siguiente:

a) Señala que la acción de hábeas data tiene como objeto traer los datos personales del actor, a fin de que éste pueda conocerlos y resolver lo pertinente acerca de ellos. De acuerdo con su opinión, la accionante presentó la solicitud alegando ser gerente general sin legitimación de sus socios, para solicitar información, no de ella, sino de la persona jurídica a la que dice representar y cuya información personal atañe a cada uno de sus socios.

b) Indica que existe una confusión en la vía, entre el hábeas data y el juicio de exhibición de documentos.

Argumentos de la Sentencia de Segunda Instancia

La Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay fundamentó la sentencia que confirmó la decisión venida en grado, con los siguientes argumentos:

a) Atribuye al hábeas data la característica de garantía del debido proceso, frente al poder de la información. Señala que los derechos tutelados por la acción son la información, rectificación, respuesta, intimidad, privacidad e identidad.

b) Señala que la accionante, a pesar de haber solicitado la entrega de documentos y valores sobre los que asegura deben responder los demandados, las alegaciones vertidas en la audiencia dan cuenta de una seria de inculpaciones mutuas sobre la legitimidad de quien representa a la empresa y que finalmente lleva al juez de la causa a declarar sin lugar la acción deducida.

c) Señala que el asunto ventilado es de mera legalidad y no de orden constitucional por lo que la accionante puede solicitar la información que requiere por la vía ordinaria.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

De conformidad al artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República; artículo 2 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional, a través de la Sala de Revisión, emite sentencias que contengan jurisprudencia vinculante o precedente con carácter erga omnes, en los casos que llegan a su conocimiento a través del proceso de selección. La Corte Constitucional, en ejercicio de dichas competencias constitucionales y legales, está facultada para, de manera paralela al desarrollo de jurisprudencia vinculante, efectuar la revisión con efectos inter partes, pares o communis de aquellos casos en los que se constate en la sustanciación o decisión de la causa, una vulneración a derechos constitucionales.

Fuentes Jurisprudenciales

La Corte Constitucional, luego de un análisis de las fuentes que informarán a esta sentencia, determina la inexistencia de precedente jurisprudencial vinculante relacionado con el caso objeto de análisis. Sin embargo, usará criterios de la

sentencia N° 001-10-PJO-CC³⁴, respecto de la naturaleza de la competencia para emitir reglas jurisprudenciales con efectos erga omnes. Asimismo, a pesar de no constituir criterios jurisprudenciales vinculantes, se utilizarán como referencia los contenidos en las acciones de habeas data, sustanciadas por la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con las normas de la Constitución de 1998, en los casos 0009-09-HD³⁵, 0012-09-HD³⁶, 0052-2008-HD³⁷.

Naturaleza Jurídica de la Selección y Posterior Revisión de Sentencias sobre la Base del Caso Concreto

Los derechos constitucionales y las garantías establecidas por la Norma Fundamental para su defensa, sin duda constituyen uno de los pilares sobre los que se asienta el modelo constitucional diseñado en el año 2008. Son ellos los que dan sentido al Estado y las instituciones democráticas, en tanto su correcto funcionamiento solamente se puede dar en un contexto de plena garantía de las condiciones mínimas para considerar la existencia como digna, por la generalidad de sujetos amparados por el marco constitucional. He ahí la importancia que cobra en tal contexto el proceso de expansión de su contenido y la exploración de los alcances de dichos principios y reglas con alto nivel axiológico.

³⁴ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N° 001-10-PJO-CC, caso N° 0999-09-JP, Registro Oficial Segundo Suplemento, N.º 351, 29 de diciembre de 2010.

³⁵ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N° 0009-09-HD, Registro Oficial Suplemento N° 13, 8 de octubre de 2009.

³⁶ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N° 0012-09-HD, Registro Oficial Suplemento N° 13, 8 de octubre de 2009.

³⁷ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 0052-2008-HD, Registro Oficial Suplemento N.º 16, 23 de octubre de 2009.

⁴⁸ <http://www.derechoecuador.com/productos/producto/catalogo/registros-oficiales/2014/julio/code/RegistroOficialNo281-Jueves03deJulio2014Suplemento/registro-oficial-no-281---jueves-03-de-julio-de-2014-suplemento>
<http://www.derechoecuador.com/productos/producto/catalogo/registros-oficiales/2014/julio/code/RegistroOficialNo281-Jueves03deJulio2014Suplemento/registro-oficial-no-281---jueves-03-de-julio-de-2014-suplemento>
<http://www.derechoecuador.com/productos/producto/catalogo/registros-oficiales/2014/julio/code/RegistroOficialNo281-Jueves03deJulio2014Suplemento/registro-oficial-no-281---jueves-03-de-julio-de-2014-suplemento>
<http://www.derechoecuador.com/productos/producto/catalogo/registros-oficiales/2014/julio/code/RegistroOficialNo281-Jueves03deJulio2014Suplemento/registro-oficial-no-281---jueves-03-de-julio-de-2014-suplemento>

De tal suerte, la acción de la Corte Constitucional se debe constreñir a las normas que regulan la garantía y al ámbito de protección de esta. En el caso de la acción de hábeas data, la disposición recogida en el artículo 92 de la Constitución cumple tal función. En concreto, la Norma Suprema enuncia lo siguiente: “Art. 92.- Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico.

Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados”³⁸

Argumentación de los Problemas Jurídicos

¿Puede considerarse a una persona jurídica como titular de los derechos protegidos por medio de la acción de hábeas data?

³⁸ Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Nº 449, del 20 de Octubre del año 2008. Versión de la Procuraduría General del Estado. Pág. 22.

La accionante señala en su demanda que presenta la acción de hábeas data en calidad de representante legal de la compañía TACURI YANZA S. A. Así, solicita que se realicen distintos actos que considera adecuados para garantizar los derechos constitucionales de la persona jurídica a la que dice representar. Por su parte, los accionados, a pesar de no contradecir la posibilidad de que la persona jurídica ejerza los derechos constitucionales, sí cuestionan la legalidad de la representación de la accionante y más aún, alegan la nulidad del acto que otorgó tal representación. Sobre este particular, el juez de primera instancia aduce que la información relacionada con la compañía atañe exclusivamente a sus asociados, por lo que la señora gerente no debió haber procedido sin la legitimación venida de ellos.

La Sala, por su parte, no emite un pronunciamiento al respecto, dado que en el caso han sido cuestionados dos aspectos importantes respecto de la naturaleza de los derechos constitucionales en general, como son su titularidad y la legitimación activa para activar las garantías destinadas a su protección, será necesario hacer el análisis correspondiente en la presente sentencia.

El artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador consagra como uno de los principios rectores para la aplicación e interpretación de las normas que contienen derechos constitucionales, la universalidad en la titularidad de los mismos. “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”³⁹

Al ser considerado un principio de aplicación e interpretación, la universalidad de los derechos fundamentales en los términos del artículo 10 de la Constitución de la

³⁹ Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Nº 449, del 20 de Octubre del año 2008. Versión de la Procuraduría General del Estado. Pág. 3.

República, esto es, el hecho que corresponden a todas las personas en la misma medida, constituye una condición necesaria para calificar a determinada norma como uno de ellos. Por oposición, si una prescripción normativa prevista en la Constitución no cumple con tal característica, difícilmente podrá ser considerada como un derecho constitucional. Es de destacar sobre dicho particular el criterio de Luigi Ferrajoli, quien señala lo siguiente: “En efecto, los derechos fundamentales constituyen la base de la moderna igualdad, que es precisamente una igualdad en *droits*, en cuanto hacen visibles características estructurales que los diferencian de todos los demás derechos, a empezar por el de propiedad: sobre todo su universalidad, es decir, el hecho de que corresponden a todos y en la misma medida, al contrario de lo que sucede con los derechos patrimoniales, que son derechos *excludialios*, de los que un sujeto puede ser o no titular y de los que para uno es titular con exclusión de los demás”⁴⁰

Es claro que los términos en que tal universalidad se expresa y hasta donde esta se extiende dependerá de cada diseño constitucional en particular; sin embargo, dicha noción remite, sin lugar a dudas, a una expansión hermenéutica de los términos, y no a una reducción, debido al concepto de igualdad que demanda que como única condición para que se considere a un sujeto como titular de derechos constitucionales, sea ajustarse al parámetro mínimo que la Constitución presente para su aplicación. En el caso del Ecuador, dicho parámetro se cumple con pertenecer a alguno de los géneros “personas”, “comunidades”, “pueblos”, “nacionalidades”, “colectivos”. Como se puede advertir de una interpretación literal del texto constitucional, entonces, el término “personas”, en tanto se refiere a la titularidad de los derechos constitucionales, no debe excluir a *prioria* una especie del género, como son las personas jurídicas.

En lo que respecta a los derechos protegidos, antes de describirlos y realizar el análisis de su contenido, cabe realizar una aclaración preliminar referente a los

⁴⁰ LUIGI FERRAJOLI, *Derechos y Garantías - La Ley del Más Débil*, 5ª edición, Madrid, Trotta, 2006. Pág. 23.

derechos que el actor consideró violados, aparte del expresamente descrito en la disposición referente al hábeas data. De acuerdo con su opinión, existieron vulneraciones referentes al acceso a la información pública y de interés general, de acuerdo con lo previsto en el “artículo 18 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República;”⁴¹ asimismo, señala que se lesionó su derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y a recibir atención o respuesta, recogido en el “artículo 66 numeral 23 ibídem”⁴²

Una vez despejadas las dudas respecto de objetos extraños al ámbito de protección del hábeas data en el presente caso, es hora de analizar qué derecho protege de manera propia sin descartar que, dependiendo del caso, se hallen involucrados derechos conexos que también sean protegidos, en razón del principio de interdependencia. Para ello, es necesario hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 66 numeral 19 de la Carta Suprema, que dispone: “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.”⁴³

El derecho a la protección de datos personales tiene un contenido complejo y comporta diversas dimensiones relacionadas con la información personal. Dicho criterio está expresado en la doctrina por el criterio de Óscar Puccinelli, quien señala lo siguiente: Por “derecho a la protección de datos se propone entender la suma de principios, derechos y garantías establecidos en favor de las personas

⁴¹ Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Nº 449, del 20 de Octubre del año 2008. Versión de la Procuraduría General del Estado. Pág. 4.

⁴² Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Nº 449, del 20 de Octubre del año 2008. Versión de la Procuraduría General del Estado. Pág. 14.

⁴³ Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Nº 449, del 20 de Octubre del año 2008. Versión de la Procuraduría General del Estado, actualizada al mes de mayo del 2013. Pág. 14.

que pudieran verse perjudicadas por el tratamiento de los datos nominativos a ella referidos”⁴⁴

Ante afirmaciones como las presentadas en esta sentencia cabe, sin embargo, realizar una aclaración importante, atinente a la noción de información personal. “Esta Corte considera imprescindible distinguir entre la información que atañe a la persona jurídica y aquella que puede ser considerada como de dominio de sus asociados, principalmente debido a que en aplicación errónea de la garantía del hábeas data, podría vulnerarse el derecho a la protección de datos e información personal de individuos que, aunque vinculados a la persona jurídica, no son identificables con ella. La tradicional noción del derecho civil, según la cual las personas jurídicas, así como los derechos y obligaciones de las que son titulares son distintos de los que la conforman, puede ser de utilidad para la diferenciación descrita.”⁴⁵

Planteada una respuesta al problema sustantivo de la titularidad del derecho a la protección de datos personales, y concretamente a la autodeterminación informativa, esta Corte estima pertinente reflexionar en relación al aspecto adjetivo de la legitimación activa para incoar la acción de habeas data. Tal aspecto es importante, pues el concepto de derecho constitucional lleva indisolublemente aparejadas las nociones de exigibilidad y de justiciabilidad. Así, no tendría uso práctico alguno llegar a la conclusión que las personas jurídicas o por extensión, cualquiera de los sujetos mencionados en la “Constitución de la República,”⁴⁶ son

⁴⁴ PUCCINELLI, Oscar. El Habeas Data en Indo Iberoamérica, Temis, Bogotá, 1999. Pág. 68.

⁴⁵ Código Civil, Registro Oficial Suplemento N° 46, 24 de junio de 2005, artículo 568. “Art. 568.- Lo que pertenece a una corporación, no pertenece, ni en todo ni en parte, a ninguno de los individuos que la componen; y recíprocamente las deudas de una corporación no dan a nadie derecho para demandarlas, en todo o en parte, a ninguno de los individuos que componen la corporación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporación, sin embargo, los miembros pueden, expresándolo, obligarse en particular, al mismo tiempo que la corporación se obliga colectivamente; y la responsabilidad de los miembros será entonces solidaria, si se estipula expresamente la solidaridad. Pero la responsabilidad no se extiende a los herederos, sino cuando los miembros de la corporación los hayan obligado expresamente. Si una corporación no tiene existencia legal, según el Art. 565, sus actos colectivos obligan a todos y cada uno de sus miembros solidariamente”.

⁴⁶ Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449, del 20 de Octubre del año 2008. Versión de la Procuraduría General del Estado, actualizada al mes de mayo del 2013.

titulares de determinado derecho constitucional si ellas no tuvieran la posibilidad de reivindicarlo ante los órganos públicos responsables de su tutela. Por otro lado, esta Corte considera que las reflexiones que a continuación se detallan, comportan la distinción necesaria entre los conceptos de titularidad y legitimación activa, muchas veces confundidos en la praxis judicial.

El “artículo 11 numeral 1 de la Constitución de la República reconoce la exigibilidad de los derechos constitucionales. Al respecto señala: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.”⁴⁷

En lo concerniente a la legitimación activa para la presentación de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, la regla general es que esta tenga el carácter de abierta, a modo de permitir el mayor campo posible de exigibilidad y un cierto nivel de conciencia social y solidaria ante las vulneraciones a derechos constitucionales. Sin embargo, en el caso del hábeas data, existen derechos en conflicto que pueden verse seriamente lesionados con una disposición que reconozca la legitimación activa abierta. Si no existe un acto de voluntad expreso que permita al legitimado activo comparecer a nombre del titular de los derechos constitucionales, el derecho a la intimidad y otros que dependen de la confidencialidad de la información personal estarían desprotegidos contra el uso malicioso de la acción. Es por ello que el mismo artículo 92 reduce la legitimación activa a “toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto.”⁴⁸

Por el mismo hecho, el artículo 51 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es claro en señalar que la acción de

⁴⁷ Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Nº 449, del 20 de Octubre del año 2008. Versión de la Procuraduría General del Estado, actualizada al mes de mayo del 2013. Pág. 3.

⁴⁸ Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Nº 449, del 20 de Octubre del año 2008. Versión de la Procuraduría General del Estado, actualizada al mes de mayo del 2013. 22.

hábeas data puede ser interpuesta por “toda persona, natural o jurídica, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto”⁴⁹

En razón de la afirmación anterior, resta contestar cómo se debe acreditar dicha representación. Para las personas jurídicas que adoptan la figura de una compañía, como en el caso bajo análisis, existen normas específicas que determinan el inicio y el fin de las funciones de su representante, así como el acto de la inscripción de su nombramiento en el Registro Mercantil como aquel en que inicia su representación.

Al respecto, esta Corte considera pertinente la emisión de la siguiente regla jurisprudencial de aplicación general: La legitimación activa para la presentación de la acción de hábeas data requerirá que quien lo haga sea el titular del derecho a la protección de datos personales que se alegue vulnerada, o su representante legitimado para el efecto.

¿Es la entrega física de documentos originales parte de las finalidades perseguidas por medio de la acción de hábeas data?

La pretensión de la accionante en el caso bajo análisis va encaminada a solicitar la entrega de los libros de la compañía, así como un informe de la situación de la empresa. “Al respecto, el juez de primera instancia advierte una cierta confusión en la vía, pues considera que debería proceder la exhibición de documentos, como acto preparatorio a la interposición de determinada acción judicial.”⁵⁰ Escapa

⁴⁹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nº 52, del jueves 22 de octubre del año 2009. Pág. 12.

⁵⁰ Código de Procedimiento Civil, Registro Oficial Suplemento Nº 58, 12 de julio de 2005. “Art. 64.- Todo juicio principia por demanda; pero podrán preceder a ésta los siguientes actos preparatorios: (...) 3. Exhibición reconocimiento de documentos; (...)” “Art. 65.- Puede pedirse como diligencia preparatoria o dentro de término probatorio, la exhibición de libros, títulos, escrituras, vales, cuentas y, en general, de documentos de cualquier clase que fueren, incluyendo los obtenidos por medios técnicos, electrónicos, informáticos, telemáticos o de nueva tecnología, siempre que se concreten y determinen, haciendo constar la relación que tengan con la cuestión que

de la competencia de esta Corte la determinación del objeto de la exhibición de documentos como juicio civil; sin embargo, sí es pertinente, dado que la pretensión de la accionante se traduce en la entrega física de documentos originales, determinar sobre qué objeto recae el derecho a la protección de datos personales, como derecho tutelado por medio de la acción de hábeas data, o lo que es lo mismo, cuál es el sentido de los conceptos información y datos, en los términos del “artículo 66 numeral 19 de la Norma Suprema,”⁵¹ así como su distinción con otros términos utilizados por el constituyente en dicho artículo, así como en el “92 ibídem;”⁵² en concreto, el denominado documento.

En primer lugar, está el término “dato”. Este es en su acepción técnica, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española una información dispuesta de manera adecuada para su tratamiento por un ordenador. De acuerdo con dicha definición, los datos y la información serían conceptos asimilables, en tanto un dato sería la especie de información apta para ser procesada de diversas formas. Sin embargo, se ha identificado en la doctrina sobre la protección de datos una distinción entre los conceptos “dato” e “información” a la que se adscribe esta Corte, como lo relata Osvaldo Gonzáini: “Algunos entienden datos a la representación de hechos, conceptos o instrucciones bajo una forma adaptada a la comunicación, a la interpretación o al tratamiento por seres humanos o máquinas, y por informaciones al significado que toman los datos de acuerdo con convenciones vinculadas a éstos.”⁵³

Como conclusión, los datos están protegidos por medio de la garantía constitucional del habeas data, siempre que cumplan con una función informativa

se ventila o que ha de ser materia de la acción que se trate de preparar.”

⁵¹ Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Nº 449, del 20 de Octubre del año 2008. Versión de la Procuraduría General del Estado, actualizada al mes de mayo del 2013. Pág. 15.

⁵² Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Nº 449, del 20 de Octubre del año 2008. Versión de la Procuraduría General del Estado, actualizada al mes de mayo del 2013. Pág. 22.

⁵³ **GONZAÍNI**, Osvaldo Alfred. Habeas Data, Protección de Datos Personales, Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires, 2001, Pág. 113.

respecto de las personas y sus bienes y por ende, su comunicación, interpretación o tratamiento afecta en mayor o menor medida los derechos de aquel a quien se refieren.

Precisamente, la consecuencia de la afirmación precedente se puede advertir en la redacción del artículo 92 de la Constitución de la República, el que no estatuye como objeto de la acción de hábeas data el adquirir dominio, posesión o tenencia sobre los documentos en los que se hallan registrados los datos, sino conocimiento sobre su existencia y acceso a los mismos. Los documentos, como tales, deben ser considerados bienes tangibles y están sujetos a la legislación pertinente existente en relación a su dominio, custodia, preservación, etc. En el caso sub júdice, la pretensión de la accionante no podría haber sido concedida por parte del juez, pues lo que ella requirió es la entrega física o cambio en la tenencia de los libros de la compañía, lo que no puede concederse a través de la garantía de habeas data, aunque tales libros contengan la información que ella necesitare.

El hábeas data, como mecanismo de garantía del derecho a la protección de datos personales, no podrá ser incoado como medio para requerir la entrega física del soporte material o electrónico de los documentos en los que se alegue está contenida la información personal del titular sino para conocer su existencia, tener acceso a él y ejercer los actos previstos en el “artículo 92 de la Constitución de la República;”⁵⁴ el juez está obligado a utilizar todos los mecanismos que establece la ley para efectos de garantizar debida y eficazmente los actos constantes en el artículo referido.

⁵⁴ Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Nº 449, del 20 de Octubre del año 2008. Versión de la Procuraduría General del Estado, actualizada al mes de mayo del 2013. Pág. 22.

JURISPRUDENCIA VINCULANTE

En merito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el “numeral 6 del artículo 436 de la Constitución de la República,”⁵⁵ expide la siguiente:

SENTENCIA

IV. JURISPRUDENCIA VINCULANTE

En relación al primer problema jurídico desarrollado en la presente sentencia

La determinación respecto de si una persona jurídica puede beneficiarse de una provisión constitucional que contenga un derecho constitucional debe hacerse caso por caso, en consideración de las posibilidades derivadas de su naturaleza social, así como de los términos en los que está formulado el derecho en la Norma Constitucional.

Efectos

La presente sentencia tendrá efectos generales hacia el futuro, respecto de todos los casos en donde se interpongan acciones de garantía jurisdiccional de los derechos constitucionales y se verifiquen los supuestos de esta sentencia, sin perjuicio de que se aplique también este precedente jurisprudencial a casos en los que ya se hallen en trámite dichas garantías.

⁵⁵ Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Nº 449, del 20 de Octubre del año 2008. Versión de la Procuraduría General del Estado, actualizada al mes de mayo del 2013. Pág. 84.

Decisión

La Corte Constitucional no ha decidido el caso concreto, en virtud de que ya ha sido resuelto por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

La presente sentencia será publicada en el Registro Oficial, en la gaceta constitucional y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire.
Presidente.

f) Dr. Jaime Pozo Chamorro
Secretario General.

2.2.3. Legislación

2.2.3.1. Constitución de la República del Ecuador.

Los Derechos Humanos como institución jurídica y social garantista de beneficios inherentes a la condición de persona, mantienen una relación vinculante y directa con la necesidad de configurar un esquema o marco legal conducente a normar adecuadamente su aplicación. En este sentido, la legislación ecuatoriana prevé una serie muy extensa de leyes, códigos y en general disposiciones legales circunscritas a tal hecho, las mismas que por su naturaleza guardan enorme relevancia en el ámbito político, económico, social, cultural y académico.

Con la puesta en vigencia de la Constitución del año 2008 se instauró en el Ecuador un nuevo modelo de Estado el cual modifica los criterios mantenidos

anteriormente respecto de la calidad de vida con la idea de un nuevo concepto de distribución de riqueza denominado Buen Vivir, cuya esencia es la edificación de un sistema de planificación descentralizado es decir; cantonal, distrital independiente. Pretende construir un sistema en el cual el campo económico no sea el interés principal sino más bien crear un ambiente armónico con la naturaleza, libertades y capacidades reales de los individuos que vaya de la mano con el crecimiento productivo de los individuos y buscando obtener una igualdad de condiciones en las necesidades básicas de las personas.

El régimen constitucional del Ecuador está caracterizado actualmente por un corte humanista y social en sus concepciones, hace una serie de precisiones y plantea ciertos enfoques a lo largo de su codificación en virtud de los cuales, cada ciudadano ecuatoriano o extranjero al amparo de su ámbito mira desde la perspectiva positiva de la ley, un marco legal que garantiza adecuadamente el reconocimiento integral de los Derechos Humanos además de su aplicación.

Los “Principios de Aplicación de los Derechos”, en virtud de los cuales se determina estrictamente que el cumplimiento de los preceptos constitucionales y de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, son de inmediata y directa ejecución por parte de cualquier servidor público, administrativo o judicial, no solo a petición de parte sino también de oficio, ya que en este caso, es el Estado como ente social y jurídicamente organizado para la protección de cada uno de sus miembros, quien tiene la responsabilidad vinculante de fijar y cumplir los parámetros que garantizan la observancia y respeto de los Derechos Humanos.

Sin embargo, frente a la aplicación de los referidos derechos cabe manifestar que ésta no obsta para relegar o excluir otros beneficios legales que se deriven de la naturaleza misma de la persona, comunidad, pueblo o nacionalidad a la que pertenece, siempre y cuando estos sean parte fundamental y necesaria para su

efectivo desenvolvimiento. La relevancia que mantienen los Derechos Humanos en el quehacer social y administrativo cotidiano nacional, ha alcanzado niveles tan importantes que la misma Constitución le confiere la característica de prioridad frente a otro tipo de derechos, gracias a lo cual es posible, que cualquier persona acceda sin restricción alguna o justificación de algún tipo para negarla, a la información requerida ante cualquier entidad del sector público para solventar un caso de violación de los Derechos Humanos.

Como ya fue señalado anteriormente, las disposiciones constitucionales no se remiten únicamente al amparo y protección de los ciudadanos nacionales, sino también a extranjeros que por una u otra razón se ven sometidos al régimen legal ecuatoriano, tal es el caso, de la concesión de derechos relacionados con el otorgamiento de asilos políticos o la condición de refugiados, en razón de las cuales debe respetarse las normas previstas en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que el país ha suscrito.

Particularmente de lo establecido, es necesario precisar como uno de los aspectos constitucionales más importantes en el ámbito de los Derechos Humanos, la garantía que se brinda desde una perspectiva sociológica a comunidades, pueblos o nacionalidades independientemente de sus características, en el sentido de que a estas se les reconoce integralmente un cúmulo de derechos que se sustentan no solo en la Constitución, leyes, códigos y otros cuerpos jurídicos vigentes en el Derecho ecuatoriano, sino fundamentalmente en instrumentos internacionales que versan de manera específica sobre la temática analizada y las características que le son inherentes.

2.2.3.2. Código Orgánico de la Función Judicial

Una de las sustentaciones más imperativas y relevantes que cimentan la vigencia del principal cuerpo jurídico en la operatividad de la Justicia ecuatoriana, es el

“Código Orgánico de la Función Judicial, puesto que se vincula inevitablemente con el hecho de que cualquier actuación de autoridad fiscal que verse sobre cuestiones relacionadas con los derechos de las personas, debe necesariamente convertirse en un factor impostergable en su resolución e inmediata aplicación, con el fin de establecer una sociedad profundamente democrática y justa, tal como lo manifiesta una de las consideraciones del referido cuerpo legal.

En concordancia con la Constitución vigente, este código contempla como directriz operativa fundamental para todos los servidores públicos y en general para cualquier persona que preste sus servicios para el Estado sobre todo aquellos pertenecientes a la Función Judicial, la obligatoriedad de acatar integralmente las disposiciones constitucionales y las constantes en instrumentos internacionales que regenten la vigencia de los Derechos Humanos, aunque se presentaren casos en los cuales no se las invocare. Como parte sustancial e inherente a la institucionalidad jurídica que plantean los Derechos Humanos en el régimen legal nacional, es importante señalar también que el “Código Orgánico de la Función Judicial” establece que la seguridad jurídica constituye un factor prioritario para la protección estatal, por lo tanto, manifiesta la obligatoriedad para las autoridades judiciales en el sentido de acatar irrestrictamente las disposiciones relacionadas con la vigencia de los Derechos Humanos.

2.2.3.3. El Registro Civil, Identificación y Cedulación

El Registro Civil, Identificación y Cedulación constituye actualmente uno de los organismos más importantes en la estructuración administrativa de un Estado, puesto que los datos manejados por esta entidad abarcan integralmente el recurso humano como tal con el que cuenta un país. En lo que respecta al Ecuador el Registro Civil, ha sido configurado como un órgano de carácter administrativo o de servicio público que tiene por competencia directa dejar constancia de los actos y

hechos relativos al estado civil de las personas naturales, nacimientos, defunciones y otros que por ley le sean encomendados.

Las funciones de esta institución en el país están determinadas en el artículo “127 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación;” mediante decreto ejecutivo N° 8 publicado en el Registro Oficial 10 de 24 de Agosto de 2009, se adscribe la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información.

Es importante tener en cuenta, que el fundamento social que ha dado paso al diseño, estructuración e implementación del registro civil en las diferentes sociedades a nivel mundial, parte del hecho que las relaciones interpersonales de los miembros de una comunidad requieren necesariamente el respaldo de una acreditación segura e indiscutible tanto de las condiciones como de la capacidad y el entorno familiar de los seres humanos, su edad, lugar de nacimiento, estado civil y otros datos de similar connotación.

Corresponde a esta Dirección la celebración de matrimonios, la inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas residentes en el territorio de la República y de los ecuatorianos residentes en el exterior, y su identificación y cedulación. Tiene por finalidad específica organizar dichas inscripciones, otorgar las cédulas de identidad y ciudadanía”.

La recurrencia de esta figura institucional en la actualidad hace factible aseverar que los Estados modernos le han atribuido amplio interés ya que requieren de modo imperativo contar con un registro público de datos respecto de los ciudadanos que forman parte de sus respectivas sociedades para diversos efectos, tal es el caso de cuestiones como los censos poblacionales, censos electorales, protección de familias numerosas en base a la aplicación directa de políticas de Estado, diseño e implementación de programas públicos en base a la

determinación exacta de beneficiarios en un sector determinado del país, entre otros.

Un aspecto de amplia relevancia que tiene que ser tomado en cuenta con respecto al registro civil, se circunscribe a la fe pública y la eficacia que debe primar en el desarrollo de sus actividades primarias, en cuyo caso, es válido determinar que estas constituyen la garantía de seguridad o refuerzo jurídico requeridas para validar una situación en particular, lo cual hace suponer que la misma se convierte en una verdad indiscutible y de carácter oficial, conocida en doctrina también como presunción iuris tantum de exactitud registral.

Es menester tener en cuenta que la inscripción registral en este ámbito constituye la prueba legal y única admisible de los datos que dan fe del estado civil de un individuo y sus diferentes connotaciones, lo cual hace prever que el Registro Civil es la única institución que puede certificar esta información. Cabe destacar que esta institución se ha venido reinventando con el fin de ofrecer un mejor servicio a los ciudadanos sin embargo, al igual que otras instituciones estatales aun tienen un amplio camino por recorrer ya que, bajo mi concepción, aún no se dan abasto la demanda de requerimientos de quienes acceden a sus servicios.

2.2.4. Derecho Comparado

El Sistema Registral Francés

Base legal. “Ley de Transcripciones del 14 de enero del año 1955 fue modificada el 14 octubre del 1955”⁵⁶. En lo relacionado con el Registro de datos públicos manifiesta que no es constitutivo. La persona responsable es el Notario. Este sistema no garantiza quien es el dueño del derecho, pero si proporciona

⁵⁶ Ley de Registro de Datos Públicos del Francia, modificada el 14 de octubre del año 1955. Pág. 4.
<http://www.buenastareas.com/mobile/ensayos/Derecho-Notarial/3278233.html>

información relevante que el dueño es necesariamente uno de los varios que el Registro Público; es decir delimitan el área de la investigación. Como quiera que no exista impedimento en registrar titularidades diferentes y no compatibles respecto del mismo inmueble, sus efectos se limitarán a indicar el grupo dentro del cual está el titular. Atendiendo a que la incertidumbre es menor pero que aún existe, debe recurrirse a mecanismos complementarios como la contratación de un seguro de mercado.

El Sistema Registral Alemán

Base Legal: “Código Civil, codificado en el año 2005, el Catastro y el Registro Territorial. Técnica Registral: El Folio Real sobre la base del principio de especialidad que vincula el aspecto físico de la propiedad establecido por el catastro y el aspecto jurídico de la propiedad. Efectos de la inscripción: El acuerdo de las partes y la manifestación de voluntad ante el Notario constituye parte del proceso de trasmisión del dominio que se perfecciona en el Registro. El Registro es Constitutivo. La inscripción es facultativa. Sólo admite derechos perfectos; las modificaciones del asiento sólo puede ser ordenada vía judicial, y quienes adquieren bajo la Fe del Registro la presunción es de fe pública, no aceptando prueba en contrario. Este sistema proporciona de forma inmediata y autosuficiente la información deseada: La titularidad, delimitación del derecho, cargas que lo gravan. Este sistema requiere grandes barreras de entrada generando un alto grado de seguridad jurídica sin necesidad de mecanismos complementarios. En el sistema alemán, el único derecho existente es el publicitado”⁵⁷

Sistema Registral Australiano

Sistema Registral Australiano.- Llamado Sistema Torrens creado por “Sir Robert Torrens.”⁵⁸ Ley Real Property Act. En 1858. Esta ley constituye una ficción jurídica

⁵⁷ Código Civil de la Republica de Alemania. Codificado en el año 2005. Pág. 43.

⁵⁸ **TORRENS.** Sir Robert. Sistema Registral Australiano. Vigente desde el año 1858, última codificación en el año 2009. Pág. 42.

por la cual los terrenos de las colonias inglesas revertían a la corona la cual los adjudicaba mediante el procedimiento de la Ley de Propiedad Real, que convierte al Registrador en juez de títulos por cuanto admite la rogatoria solicitando la propiedad a la que se debe adjuntar los títulos que lo amparan, califica y ordena la publicación, admite la oposición si se produjera determina el mejor derecho entre el solicitante y el opositor. Este sistema tiene al catastro como base para determinar el aspecto físico y debe adjuntarse la rogatoria. Técnica: Folio Real. Forma del asiento: Inscripción. Inscripción: Obligatoria. El registro es constitutivo, legitimadora, constituyendo la partida registral el título real que se otorga al inscribirlo. La inscripción hace nacer el derecho de propiedad y sana los defectos del título que se convierte en inatacable otorgándose el título de propiedad a nombre de la corona inglesa. Las ventajas del este sistema: Elimina la inseguridad en la contratación, elimina litigios sobre la propiedad y fomenta el crédito inmobiliario. Está asegurada por el Estado.

El Sistema Registral Español

Sistema Registral Español.- “Nace en España con la Ley Hipotecaria de 1861”⁵⁹ que ha sido modificada para adecuarla a los cambios socio económico. Técnica Registral: Folio Real. Forma de los asientos: Inscripción. Art. 54. El Registro es Declarativo, da publicidad al derecho inscrito con la única excepción del derecho real de hipoteca cuya inscripción tiene efecto constitutivo y es de carácter obligatoria. La inscripción produce los efectos de presunción juris tantum (principio de legitimación) se presume cierto y produce todos sus efectos mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez, es Jure et Jure para el tercero que adquiere bajo la fe del Registro (fe pública registral). Este sistema proporciona de forma inmediata y autosuficiente la información deseada: Titularidad, cargas que lo gravan, generando un alto grado de seguridad jurídica sin necesidad de

⁵⁹ Ley del Sistema Registral Español. Vigente desde el año 1861. 21ava edición. Codificada en el año 2008. Pág. 12.
<http://www.slideserve.com/morwenna/derecho-registral>

mecanismos complementarios. En este sistema el derecho publicado es el único que requiere conocer el que pretende contratar, bastará al adquirente verificar la publicidad del Registro e inscribir su derecho para gozar de la seguridad de la firmeza de su adquisición, a través de los principios de legitimación, fe pública, tracto sucesivo, especialidad etc. la inscripción del derecho en este sistema constituye un mecanismo de protección. Ahorrando costos de transacción.

El Sistema Registral Peruano

Este sistema vigente desde el año 2008, se encuentra dentro del ámbito de influencia del Derecho Registral Español, tanto en la técnica: Folio Real; forma de los asientos: Inscripción; y efectos de la inscripción, acoge la presunción juris tatum y la jure et de jure para quien adquiere bajo la fe del Registro El Perú ha innovado el sistema registral que en la mayor parte de legislaciones solo ordena un Registro Inmobiliario. Al integrar registros personales a los registros tradicionales, ha coadyuvado a otorgar seguridad jurídica en el tráfico.

Existen dos sistemas imperantes: Sistema de Trascrición, son aquellos que son transcritos literalmente en los archivos de los registros, sin abreviación ni omisión alguna. Sistema de Inscripción, se extrae de los títulos los elementos esenciales, para que quede constancia en los asientos de inscripción. El sistema es el de Inscripción, porque aún cuando se archive copia del título se publica un asiento que es un resumen o extracto del título. Sistema Potestativo, cuando las personas deciden voluntariamente su acceso o no al Registro. Mientras que el Sistema Obligatorio, cuando se establecen sanciones para quienes no cumplan con inscribir los actos correspondientes. Sistema Constitutivo, es aquel que no admite la existencia de un acto o contrato si éste no ha sido inscrito. La inscripción resulta un elemento de validez del acto jurídico. Mientras que el Sistema Declarativo, se acepta la existencia del acto jurídico a pesar de su falta de inscripción.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Determinación de los Métodos a Utilizar

3.1.1. Inductivo

Partiendo de un estudio o análisis de casos particulares y observaciones concretas, se llegó a conclusiones generales. En la investigación de campo, que consiste en la observación directa mediante la aplicación de encuestas y entrevistas se llegó a determinar el sustento legal y constitucional para la elaboración de la propuesta.

3.1.2. Deductivo

La investigación hace un estudio general de las actividades de Registro de Datos Públicos que se han realizado en la oficina del Registro de la Propiedad Municipal del GAD del Cantón El Empalme, Provincia del Guayas, en donde se han inscrito únicamente datos autorizados por la Ley de la materia.

3.1.3. Analítico

A través de éste método se realizó el análisis de todo el contexto bibliográfico del Derecho Registral, Constitucional y Legislación comparada relacionado con la protección del Derecho Humano a la intimidad, utilizando legislación nacional y comparada.

3.1.4. Histórico

Se realizó un estudio de las distintas etapas cronológicas del problema que se investiga, evolución y desarrollo que reveló su historia, desenvolvimiento y las conexiones fundamentales en los diferentes períodos, en los que se ha respetado e irrespetado el derecho a la intimidad de las personas.

3.1.5. Cuantitativo

Este método facilitó la recopilación de datos mediante encuestas y entrevistas y su posterior representación estadísticas.

3.2. Diseño de la Investigación

3.2.1. Bibliográfica

Por el empleo de referencias bibliográficas contenidas en varios textos: Constitución de la República, Registros Oficiales del Ecuador, enciclopedias, Códigos, Jurisprudencias y doctrinas de prestigiosos juristas, tratadistas y analistas defensores de los Derechos Humanos.

3.2.2. De Campo

Este tipo de investigación se efectuó en el mismo lugar de los hechos, donde se logró recopilar información importante de los actores que intervienen en el proceso de la investigación, esto es el Señor Registrador de la Propiedad Municipal del Cantón En Empalme, abogados y ciudadanía usuaria del Despacho.

3.2.3. Descriptiva

Se aplicó en el desarrollo de la investigación, tanto en la revisión de literatura jurídica relacionada con la actividad de Registro de Datos Públicos así como en la propuesta de supresión de la parte final del Art. 6 de la Ley de Registro de Datos Públicos.

3.3. Población y Muestra

3.3.1. Prueba Probabilística por Cuotas Referenciales

3.3.2. Entrevistas - Aleatorias

Encuesta a la ciudadanía.	50
Encuesta a las y los profesionales del Derecho.	8
Entrevistas a servidores del Registro de la Propiedad Municipal del GAD Del Empalme.	2

3.4. Técnicas e Instrumentos de la Investigación

Las técnicas de investigación utilizadas, se describen a continuación.

3.4.1. Muestra

z = Nivel de confianza (95%)

N = Población (60)

P= Probabilidad que el evento ocurra (50%)

Q = Probabilidad que el evento no ocurra (50%)

E = Error máximo admisible± (5%)

n= Tamaño de muestra

$$n = \frac{Z^2 \cdot PQ \cdot N}{e^2 (N - 1) + Z^2 \cdot PQ}$$

$$n = \frac{2^2 \cdot 0.25 \cdot 60}{0.05^2 (60 - 1) + 2^2 \cdot 0.50}$$

$$n = \frac{4 \cdot 0.25 \cdot 60}{0.0025(59) + 4 \cdot 0.50}$$

$$n = \frac{60}{0.1475 + 2}$$

$$n = \frac{60}{2.1475}$$

n = 27 Trabajadores y Empleadores

$$n = \frac{2^2 \cdot 0.25 \cdot 40}{0.05^2 (40 - 1) + 2^2 \cdot 0.50}$$

$$n = \frac{4 \cdot 0.25 \cdot 40}{0.0025(39) + 4 \cdot 0.50}$$

3.4.2. Observación Directa

Permitió obtener y recoger los datos en el lugar donde se desarrolló la investigación. Como instrumento de apoyo se utilizó la ficha de observación.

3.4.3. Entrevistas

Se realizaron a servidores públicos de la Oficina del Registro de la Propiedad Municipal del GAD del Cantón El Empalme, Provincia del Guayas.

3.4.4. Encuestas

Se aplicaron encuestas a Profesionales del Derecho en libre ejercicio, y a la ciudadanía en general.

3.5. Validez y Confiabilidad de los Instrumentos

La validez se refiere al grado en que el instrumento mide lo que se pretende medir. La confiabilidad se refiere a la confianza que se concede a los datos. Debido a lo anterior, para determinar la validez en la presente investigación se utilizó, el criterio del Director de Tesis y tres expertos en el tema, específicamente del área de Derecho de Registro de Datos Públicos, y además de una persona experta en metodología e investigación.

Para la realización de la validez, los especialistas tomaron en consideración algunos criterios como la presentación del instrumento, claridad de la redacción de las preguntas y relevancia del contenido y la factibilidad de aplicación.

3.6. Técnicas de Procesamiento y Análisis de Datos

3.6.1. Observación Directa

Lugar de investigación: Oficina del Registro de la Propiedad Municipal del **Cantón:** El Empalme.

Fecha: El Empalme, 10 de enero del 2014.

Autor: Paúl Wellington Macías Carpio.

- La disposición final del Art. 6 de la Ley de Registro de Datos públicos otorga a las y los Directores Nacionales facultades para que decidan respecto a que datos deben inscribirse a más de los contemplados en la Ley
- Estas atribuciones pueden ocasionar perjuicios a los derechos a la intimidad que tienen las personas, relacionados con la privacidad de ciertos datos que no pueden ser registrados, puesto que son parte de sus derechos humanos.

Comentario.

La investigación realizada a permitido poner a descubierto la inconstitucionalidad de la disposición de la parte final del “Art. 6 de la Ley de Registro de Datos Públicos”⁶⁰ que permite a las y los Directores Nacionales definir a su antojo que datos a más de los claramente establecidos en la Ley pueden o deben registrarse, situación que puede ocasionar la violación de los Derechos Humanos de las personas, puesto que existen datos o informes que no pueden ser divulgados, dado la magnitud de los mismos y es el Estado quien deben velar por su adecuada protección

⁶⁰ Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, publicado en el suplemento del Registro Oficial 162, del 31 de marzo del 2010. Pág. 3.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS EN RELACIÓN CON LA HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN.

4.1. Análisis e interpretación de Gráficos y Resultados

4.1.1. Encuestas

a) Dirigidas a la ciudadanía del Cantón El Empalme.

1. ¿Estima usted que en el Ecuador se respeta el Derecho a la Intimidad de las personas?

Cuadro: N° 1 Falta de protección al derecho a la intimidad de las personas.

Alternativas	Encuestados	Porcentaje
Si	5	6 %
No	55	94 %
Total	50	100 %

Fuente: Encuesta aplicada a la ciudadanía del Cantón El Empalme.

Elaborado por: el autor

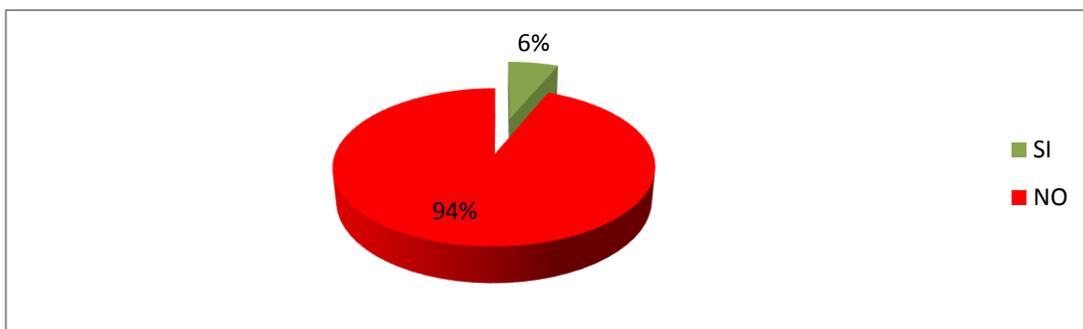


Figura N° 1. Falta de protección a los derechos a la intimidad de las personas.

Análisis e Interpretación: El 6 % de las y encuestados respondieron que si, mientras que el 94 %, manifestaron que no. La respuesta indica que se no existe en el Ecuador una adecuada protección al derecho a la intimidad.

2. ¿Considera usted procedente que las y los Directores Nacionales de Registro de Datos Públicos deban autorizar la inscripción de datos que no estén especificados en la Ley?

Cuadro N° 2 Disposiciones violatorias a los Derechos Humanos.

Alternativas	Encuestados	Porcentaje
Si	0	100 %
No	50	56 %
Total	50	100%

Fuente: Encuesta aplicada a la ciudadanía del Cantón El Empalme.

Elaborado por: el autor.

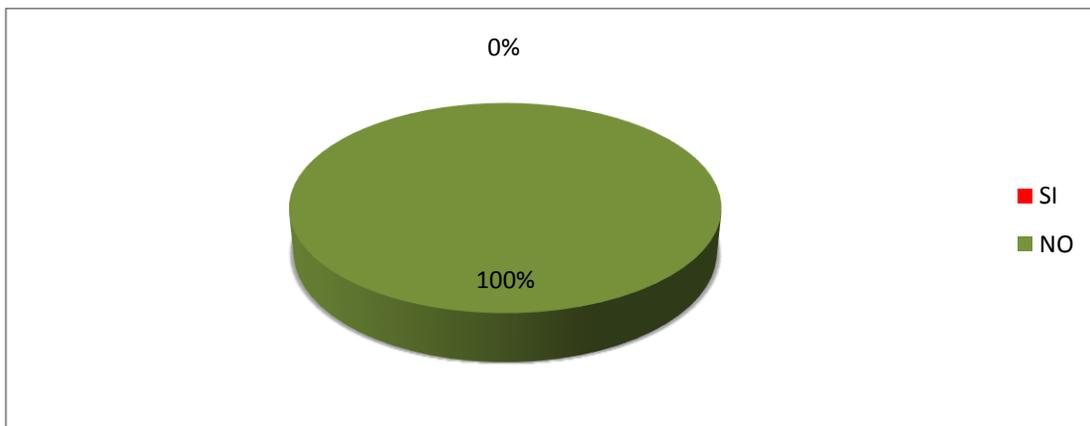


Figura: N° 2. Disposiciones violatorias a los Derechos Humanos.

Análisis e interpretación: La respuesta dada por la ciudadanía empalmense a la presenta constituye un claro rechazo a la disposición de la parte final del Art. 6 de la Ley de Registro de Datos Públicos, que debe ser suprimida.

3.- ¿Tiene usted conocimiento que la Constitución vigente protege los derechos de la intimidad de las personas?

Cuadro N° 3. Falta de conocimiento de la ciudadanía de sus derechos constitucionales.

Alternativas	Encuestados	Porcentaje
Si	0	100 %
No	50	100 %
Total	50	100%

Fuente: Encuesta aplicada a la ciudadanía del cantón En Empalme.

Elaborado por: el autor.

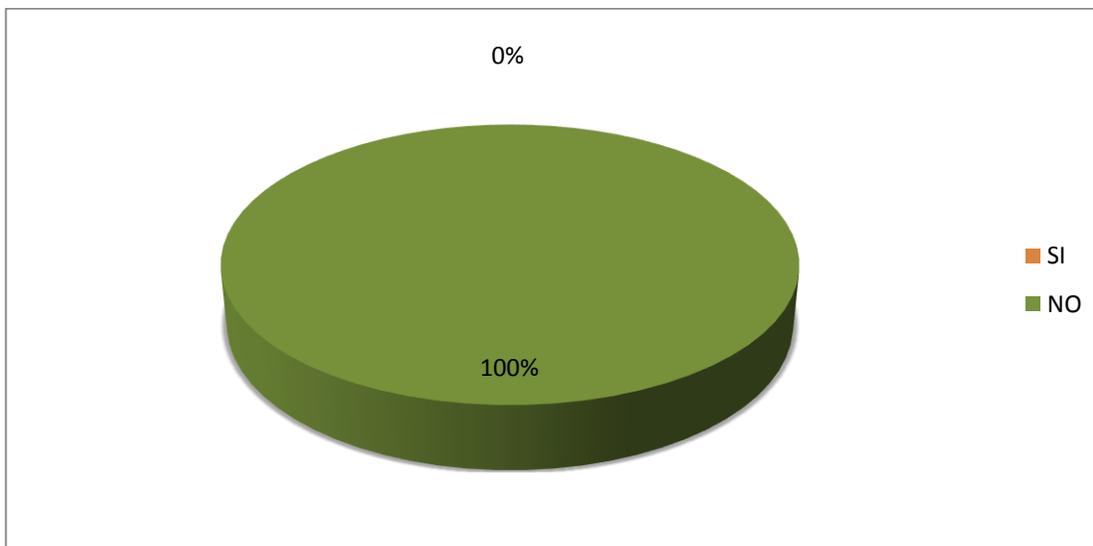


Figura: N° 3.Falta de conocimiento de la ciudadanía de sus derechos constitucionales.

Análisis e Interpretación. El 100 % de las personas encuestadas respondieron que no tienen conocimiento acerca de sus derechos constitucionales. La respuesta indica de la falta de socialización del contenido de la Constitución a la ciudadanía, por parte del Gobierno.

4.-¿ Cree usted que las autoridades del Poder Ejecutivo deberían difundir las disposiciones constitucionales para que las personas conozcan sus derechos?

Cuadro N° 4. Falta difusión de los derechos de las personas protegidas en la Constitución.

Alternativas	Encuestados	Porcentaje
Si	15	44 %
No	35	56 %
Total	50	100%

Fuente: Encuesta aplicada a la ciudadanía del Cantón El Empalme.

Elaborado por: el autor.

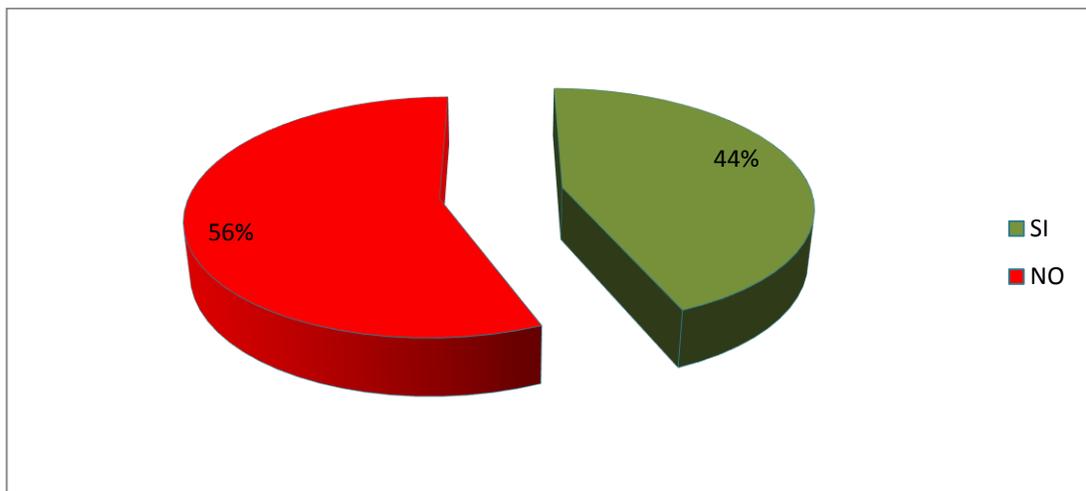


Figura: N° 4 Falta difusión de los derechos de las personas protegidas en la Constitución.

Análisis e Interpretación.- El 44 % de las personas encuestadas respondieron que si, mientras que el 56 % manifestaron que no. De las respuestas obtenidas se ha establecido que a la ciudadanía poco o nada le interesa conocer sus derechos constitucionales.

5 ¿Ha tenido conocimiento usted respecto a que si en la oficina del Registro de la Propiedad Municipal del Cantón El Empalme, se ha violentado los derechos humanos de las personas?

Cuadro N°5. Violación de derechos humanos en el Registro de la Propiedad del Empalme.

Alternativas	Encuestados	Porcentaje
Si	15	44 %
No	35	56 %
Total	50	100%

Fuente: Encuesta realizada a la ciudadanía del Cantón El Empalme.

Elaborado por: el autor.

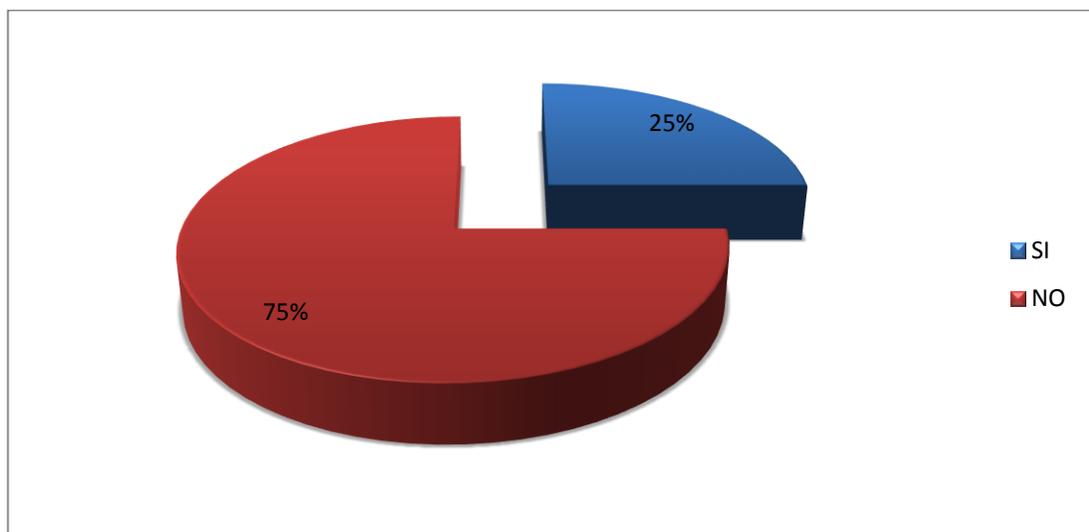


Figura: N° 5. Violación de derechos humanos en el Registro de la Propiedad del Empalme.

Análisis e Interpretación.- El 25% de las personas encuestadas respondieron que si, mientras que el 75 % manifestaron que no. La respuesta se la considera acertada puesto que en la Oficina del Registro de la Propiedad Municipal del Cantón El Empalme, no ha existido problemas de esa índole hasta la fecha de la encuesta.

b) Dirigidas a las y los profesionales del Derecho del EI Empalme.

1.- ¿Estima usted procedente que se faculte a las o los Directores Nacionales de Registros de Datos Públicos decidan que actos deben inscribirse a más de los contemplados en la Ley?

Cuadro Nº 6. Improcedencia de la Ley.

Alternativas	Encuestados	Porcentaje
Si	8	100 %
No	0	0 %
Total	8	100%

Fuente: Encuesta realizada a las y los profesionales del Derecho del Empalme.

Elaborado por: el autor.

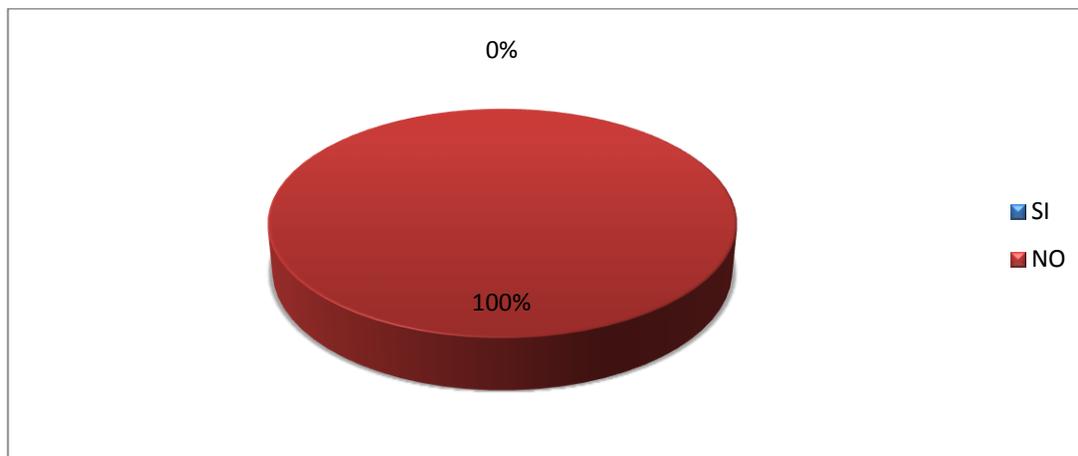


Figura: Nº 6. Improcedencia de la Ley.

Análisis e Interpretación.- El 100 % de las personas encuestadas respondieron que es improcedente la facultad que otorga la disposición final del Art. 6 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos a las y los Directores Nacionales.

2.- ¿Cree usted que en las Dependencias del Registro de la Propiedad Municipal del GAD del Cantón El Empalme se respeta el derecho a la intimidad de las personas.

Cuadro N° 7. No se respeta el derecho a la intimidad de las personas.

Alternativas	Encuestados	Porcentaje
Si	2	34 %
No	6	66 %
Total	8	100%

Fuente: Encuesta realizada a las y los y los profesionales del Derecho del Empalme.

Elaborado por: el autor.

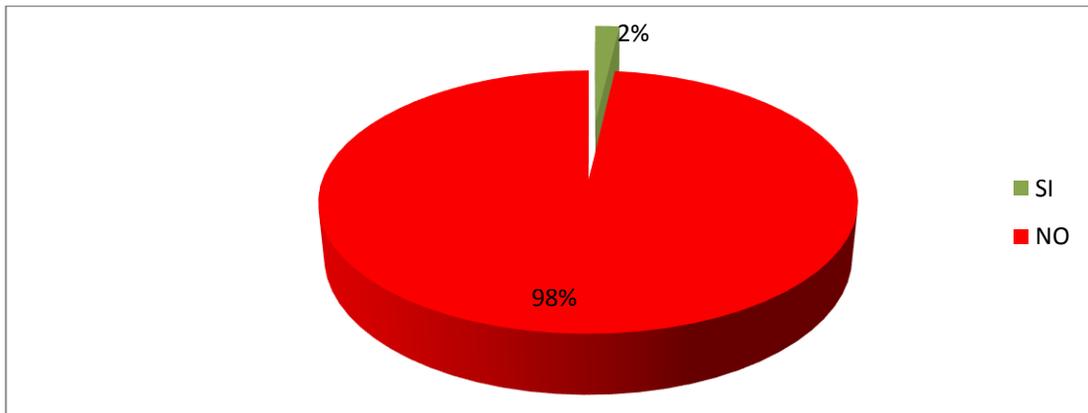


Figura: N° 7. No se respeta el derecho a la intimidad de las personas.

Análisis e Interpretativo.- El 2 % de las y los Profesionales del Derecho respondieron en forma afirmativa, mientras que la mayoría, esto es el 98 % respondió que no. Las respuestas se las puede tener por acertadas, puesto que no se respeta el derecho a la intimidad de las personas.

3.- ¿Tiene usted conocimiento el personal que trabaja en el Registro de la Propiedad Municipal del GAD del Cantón El Empalme ha sido capacitado en el campo del Derecho Constitucional de las personas?

Cuadro N° 8. Falta de capacitación de las y los servidores públicos.

Alternativas	Encuestados	Porcentaje
Si	3	44 %
No	5	56 %
Total	8	100%

Fuente: Encuesta realizada a las y los profesionales del Derecho del Empalme.

Elaborado por: el autor.

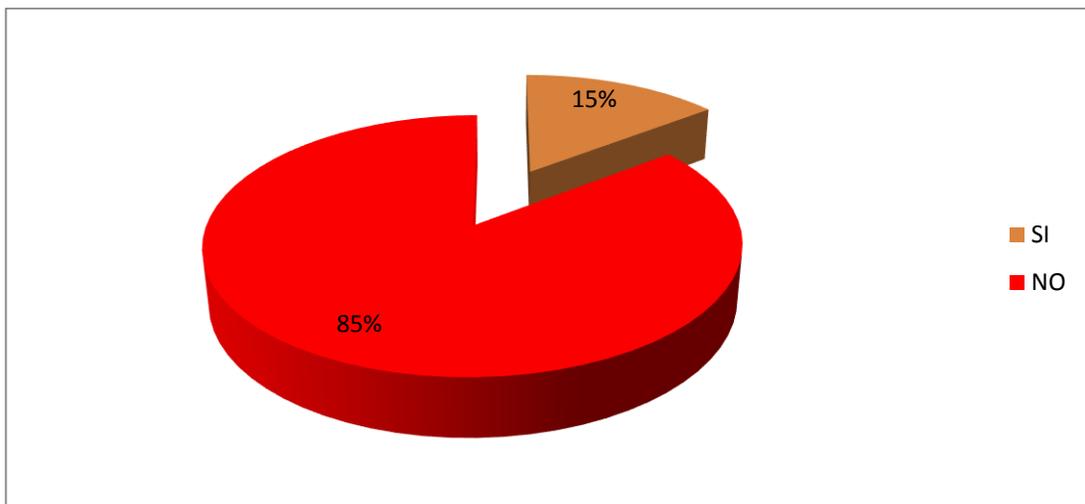


Figura: N° 8. Falta de capacitación de las y los servidores públicos.

Análisis e Interpretativo.- El 15 % de las y los Abogados respondieron que si, mientras que la mayoría, el 85 % manifestó que no. Las respuestas se las puede considerar reales, puesto que las autoridades locales ni nacionales les han capacitado en lo relacionado a los Derechos Humanos.

4.- ¿Ha realizado usted estudios y capacitación en materia Constitucional y Derechos Humanos?

Cuadro N° 9 Falta de conocimiento en materia de Derecho Constitucional.

Alternativas	Encuestados	Porcentaje
Si	8	100 %
No	0	0 %
Total	8	100%

Fuente: Encuesta realizada a las y los profesionales del Derecho del Empalme.

Elaborado por: el autor.

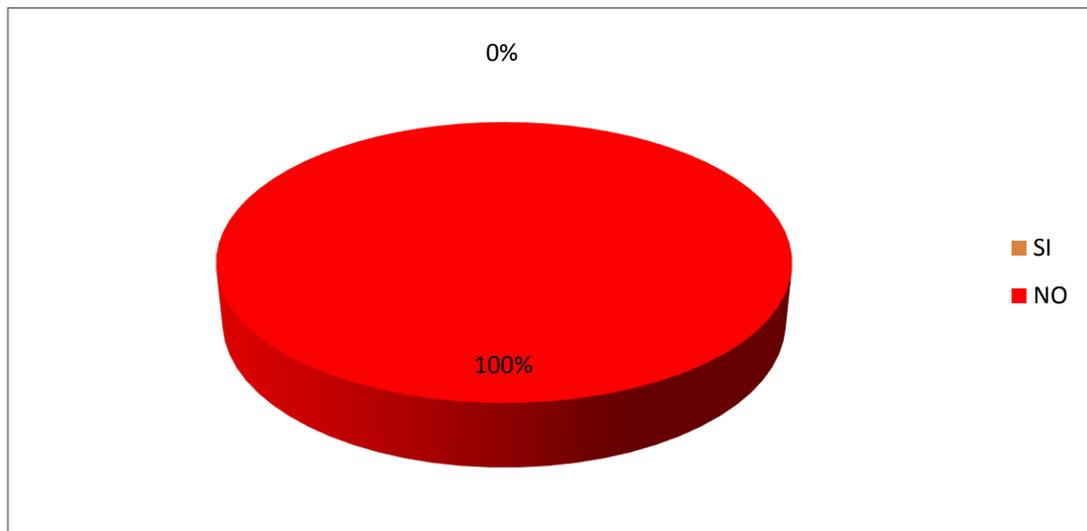


Figura: N° 9. Falta de conocimientos en materia de Derecho Constitucional.

Análisis e Interpretación.- El 100 % de las y los profesionales del Derecho que fueron encuestados admitieron no haber sido capacitados en el campo Constitucional y de Derechos Humanos. La respuesta se la puede considerar acertada puesto que en verdad pocos Abogados se capacitan.

5.- ¿Estima usted que quienes trabajan en las oficinas de Registro de Datos Públicos han sido capacitados para el ejercicio de sus funciones?

Cuadro N° 10. Servidoras y servidores públicos no están capacitados.

Alternativas	Encuestados	Porcentaje
Si	0	0 %
No	8	100 %
Total	8	100%

Fuente: Encuesta realizada a las y los profesionales del Derecho del Empalme.

Elaborado por: el autor.

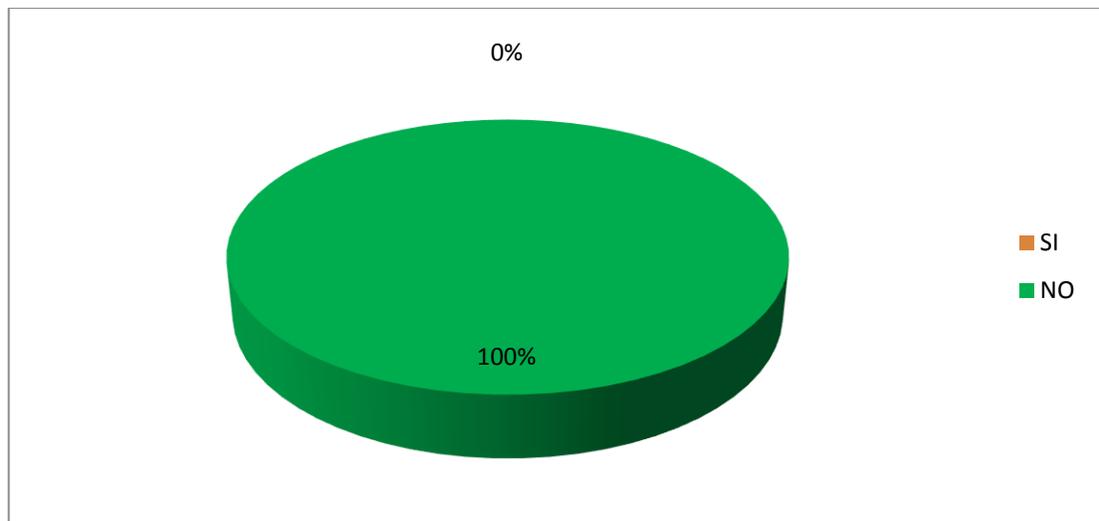


Figura: N° 10. Servidoras y servidores públicos no están capacitados.

Análisis e Interpretación.- El 100 % de las y los Abogados encuestados manifestaron que las y los servidores públicos que laboran en las oficinas de Registros de Datos no han recibido ninguna capacitación, puesto que todo obedece a influencias políticas, esa es la razón del mal servicio, que brinda a la ciudadanía, que merece ser atendido con celeridad y eficacia.

4.1.2. Entrevistas

b) A las servidoras y servidores públicos del Registro de la Propiedad Municipal del Cantón El Empalme.

1.- ¿Ha tenido usted el respaldo necesario en el desempeño de sus funciones?

Respuesta.

SI

2. ¿Cree usted procedente que las y los Directores Nacionales del Registro de Datos Públicos, tenga atribuciones para definir que datos deben inscribirse a más de los contemplados en la Ley?

Respuesta.

NO

3.- ¿Considera usted que en El Ecuador se respeta el Derecho a la intimidad de las personas, en las oficinas encargadas de guardar información relacionado con sus datos personales?

Respuesta.

NO

4.- ¿Considera usted que a las disposiciones de la actual Constitución de la República del Ecuador, protegen el derecho a la intimidad de las personas?

Respuesta.

SI

5.- ¿Tiene usted conocimiento respecto a que si algún usuario del despacho en donde trabaja ha presentado alguna acción por violación a su derecho a la intimidad?

Respuesta.

NO

Análisis de las respuestas obtenidas.

De las respuestas obtenidas de las entrevistas a los servidores públicos del Registro de la Propiedad Municipal del Cantón El Empalme y por las encuestas realizadas a varios profesionales del Derecho y a la ciudadanía se ha logrado determinar que, pese a las disposiciones de protección al derecho a la intimidad constantes en la Constitución vigente, estos derechos son violentados constantemente, y más aún cuando la misma “Ley de Registro de Datos Públicos en la parte final del Art. 6”⁶¹ faculta a las y los Directores Nacionales definir que datos a más de los permitidos en la Ley pueden registrarse.

⁶¹ Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nº 162, del 31 de marzo del 2010. Pág. 3.

4.2. Comprobación de la Hipótesis

Concluido la investigación de campo; esto es, las encuestas a la ciudadanía y Abogados en Libre ejercicio de la Abogacía del Cantón El Empalme, Provincia del Guayas por las entrevistas aplicadas a las y los servidores públicos del Registro de la Propiedad Municipal del antes referido cantón, se ha logrado determinar que la propia “Ley de Registro de Datos Públicos, en la parte final del Art. 6”⁶² da luz verdad, a las y los Directores Nacionales, para que se vulnere el derecho a la intimidad de las personas, por lo tanto la supresión de la misma es necesario ya que quitaría a las y los Directores Nacionales las facultades de Asambleístas.

4.3. Reporte de la Investigación

Habiendo sido aceptado el tema de la tesis, se procedió a entrevistas a las y los servidores del Registro de la Propiedad Municipal del Cantón El Empalme, Provincia del Guayas, de quienes se logró obtener las respuestas necesarias, de igual forma se procedió a realizar encuestas a varios abogados en libre ejercicio de la abogacía, y a la ciudadanía usuaria de los servicios que presta la oficina del Registro de la Propiedad Municipal del GAD del Cantón El Empalme. De los últimos encuestados se obtuvo respuestas no muy concretas, lo que deja entrever que hace falta socializar las disposiciones constitucionales que tienen que ver con los derechos a la intimidad de las personas

⁶² Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nº 162, del 31 de marzo del 2010. Pág. 3.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

- Que la “Ley de Registro de Datos Públicos, en el párrafo final del Art. 6”⁶³faculta a las y los Directores Nacionales definir que datos a más de los establecidos en la Ley deben inscribirse, lo cual puede ocasionar perjuicios al derecho a la intimidad de las personas.

- Que las atribuciones que la Ley de Registro de Datos Públicos otorga a las y los Directores Nacionales puede ocasionar perjuicios en el derecho a la intimidad de las personas.

- Que la vigencia del “párrafo final del Art. 6 de la Ley de Registro de Datos Públicos,”⁶⁴ ocasiona la violación del Derecho a la intimidad de las personas por lo que es procedente su derogatoria.

⁶³ Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nº 162, del 31 de marzo del 2010. Pág. 3.

⁶⁴ Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nº 162, del 31 de marzo del 2010. Pág. 3.

5.2. Recomendaciones

- Que las y los Registradores Municipales y Mercantiles únicamente inscriban datos ordenados de forma explícita en la Ley de Registro de Datos Públicos.
- Que se registren únicamente los datos que están determinados explícitamente en la Ley de Registro de Datos Públicos.
- Que la sociedad civil exija a la Asamblea Nacional la eliminación del “párrafo final del Art. 6 de la Ley de Registro de Datos Públicos,”⁶⁵ puesto que otorga a las o los Directores Nacionales facultades que pueden perjudicar el derecho a la intimidad de las personas.

⁶⁵ Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nº 162, del 31 de marzo del 2010. Pág. 3.

CAPÍTULO VI

PROPUESTA

6.1. Título I

DERECHO A LA INTIMIDAD DE LAS PERSONAS EN LOS ACTOS DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS Y LA VULNERACIÓN CONSTITUCIONAL AL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN.

6.2. Antecedentes

La investigación realizada tiene injerencia directa con la disposición del “párrafo final del Art. 6 de la Ley de Registro de Datos Públicos,”⁶⁶ que faculta a las y los Directores Nacional definir que datos deben inscribir a más de los establecidos en la Ley, lo cual puede conllevar a que se violen los derechos a la intimidad que tienen las personas, que constituye un bien protegido por la Constitución vigente.

6.3. Justificación

El respeto a los derechos consagrados en la “Constitución vigente,”⁶⁷ debe ser observado y aplicado desde las más altas esferas de la justicia ecuatoriana, puesto que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. Haber por parte de las y los

⁶⁶ Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nº 162, del 31 de marzo del 2010. Pág. 3.

⁶⁷ Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Nº 449, del 20 de Octubre del año 2008. Versión de la Procuraduría General del Estado, actualizada al mes de mayo del 2013.

Asambleístas, creado en la “Ley de Registro de Datos Públicos”⁶⁸ una disposición legal que faculte a la o al Director General, definir a su antojo que datos deben registrarse a más de los permitidos por la Ley resulta violatorio al derecho al principio de reserva que tienen las personas.

El tema investigado tiene mucha importancia puesto que se pretende con la eliminación del “párrafo final del Art. 6 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos,”⁶⁹ evitar que las y los Directores Nacionales decidan que datos deben inscribirse a más de los establecidos en la Ley y de forma hacer respetar los derechos consagrados en los “numerales 11 y 19 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador,”⁷⁰ que protege todos los datos de carácter personal, los cuales no pueden ser utilizados por segundas personas puesto que violentan el principio de proporcionalidad.

Se busca que se cumpla con la disposición Constitucional constante en el numeral 9) del Art. 11) de la Constitución vigente que textualmente dice: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”.⁷¹ De este concepto vierte la obligación que tienen las y los servidores públicos, empezando por los de mayor jerarquía en respetar los derechos de las personas y al facultarse a las y los Directores Nacionales de Registro de Datos Públicos la potestad de disponer a su libre albedrío la inscribir de datos que no constan en la Ley de la materia, simplemente se les está tentando a que violenten los derechos y garantías de las personas que constan consagrados en la Constitución vigente.

⁶⁸ Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, publicada en el Registro Oficial N° 162, del 31 de marzo 2010

⁶⁹ Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 162, del 31 de marzo del 2010. Pág. 3.

⁷⁰ Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449, del 20 de Octubre del año 2008. Versión de la Procuraduría General del Estado, actualizada al mes de mayo del 2013. Pág. 14.

⁷¹ Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449, del 20 de Octubre del año 2008. Versión de la Procuraduría General del Estado, actualizada al mes de mayo del 2013. Pág. 3.

La aceptación de la propuesta de eliminación de la disposición “final del Art. 6 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos,”⁷² es factible observada desde el punto de vista constitucional, puesto que ello garantizaría que se respete el derecho a la reserva que tienen las y los ciudadanos, quienes serían los beneficiados con la realización del proyecto, puesto que se les estaría de forma efectiva garantizando el derecho a que se guarde y proteja datos relacionados con su intimidad personal que no pueden ni deben ser inscritos, puesto que de inscribirlos estarían expuestos a que cualquier persona, luego de los procedimientos de ley obtengan copias.

6.4. Síntesis del Diagnóstico

“La Constitución del 2008, dentro de los derechos de libertad, artículo 66,⁷³ consagra como derechos fundamentales de los ciudadanos: 4) el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que el derecho de los demás; 19) el derecho a la protección de datos de carácter personal; y, 20) el derecho a la intimidad personal y familiar. Así también, el “artículo 18, numeral segundo,”⁷⁴ establece que es derecho de todas las personas el acceso a la información generada en instituciones públicas o privadas que manejen fondos públicos o realicen funciones públicas. “La Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos”⁷⁵ busca efectivizar el derecho constitucional de acceso a la información pública, pero genera un conflicto con otros derechos fundamentales, también reconocidos constitucionalmente, como el derecho a la reserva de las convicciones y el derecho a la protección de datos. Específicamente, el “numeral

⁷² Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nº 162, del 31 de marzo del 2010. Pág. 3.

⁷³ Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Nº 449, del 20 de Octubre del año 2008. Versión de la Procuraduría General del Estado, actualizada al mes de mayo del 2013. Pág. 14.

⁷⁴ Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Nº 449, del 20 de Octubre del año 2008. Versión de la Procuraduría General del Estado, actualizada al mes de mayo del 2013. Pág. 5.

⁷⁵ Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nº 162, del 31 de marzo del 2010.

11 del artículo 66” consagra el derecho a guardar reserva de las convicciones y en tal sentido: Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas.

En ningún caso se podrá exigir o utilizar información sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica. Por tanto, a la luz de la citada disposición el “artículo 6 de La Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos” tiene vicios de inconstitucionalidad, pues el mandato de ley no puede condicionar la entrega de datos personales sensibles como los aludidos en la disposición.

6.5. Objetivos

6.5.1. General

Elaborar un proyecto de eliminación de la disposición del párrafo final del “Art. 6 de la Ley de Registro de Datos Públicos” que facultad a las y los Directores Nacionales definir o decidir que actos deben inscribirse a más de los permitidos en la Ley, lo cual las y les convierte en legisladores, que son las y los únicos con capacidad de crear, reformar, derogar o eliminar leyes.

6.5.2. Específicos

- a) Justificar la necesidad de eliminar la disposición del párrafo final del “Art. 6 de la Ley de Registro de Datos Públicos,”⁷⁶ puesto que las facultades que le otorga a las o los Directores Nacionales pueden ocasionar la violación del derecho a la intimidad de las personas.

⁷⁶ Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nº 162, del 31 de marzo del 2010. Pág. 4.

- b) Determinar en la exposición de los motivos de la propuesta y las razones que justifican la necesidad de la eliminación del “párrafo final del Art. 6 de la Ley de Registro de Datos Públicos.”⁷⁷
- c) Establecer en los considerandos de la Propuesta las normas jurídicas que fundamentan la misma.

6.6. Descripción de la Propuesta

6.6.1. Desarrollo

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Considerando:

Que la “Constitución de la República del Ecuador” establece las normas que hacen posible un Estado de derechos y justicia, entre los cuales se encuentran las referentes al derecho de acceso a la información pública, el mismo que, como garantía constitucional, permite al ciudadano tener el conocimiento veraz de los datos que le pertenecen;

Que el numeral segundo del artículo 18 de la norma ibídem, contempla como uno de los derechos de todas las personas: “Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información”.

⁷⁷ Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 162, del 31 de marzo del 2010. Pág. 4.

Que el artículo 66 de la Carta Magna, sobre los derechos que se reconocen y garantizan a las personas, dice: “19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley; 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”.

Que el inciso primero del artículo 92 de la Norma Suprema, determina: “Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Así mismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.”

Que la “Resolución 45/95 de 14 de diciembre de 1990, de la Asamblea General de Naciones Unidas,” establece las Directrices para la regulación de los archivos de datos personales informatizados, determinando los principios relativos a las garantías mínimas que deben prever las legislaciones nacionales, y a su vez, regulando su aplicación en archivos de datos personales mantenidos por organizaciones internacionales gubernamentales.

Que el objeto de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, con carácter de orgánica a partir de la reforma publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 843 de 3 de diciembre de 2012, de conformidad con lo determinado en el artículo 1, es “garantizar la seguridad jurídica, organizar, regular, sistematizar e interconectar la información.”

Que el ámbito de aplicación de la norma ibídem rige para las instituciones del sector público y privado que administren bases de datos públicos.

Que el inciso primero del artículo 4 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos expresa: “Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información.”

Que el artículo 13 del mismo cuerpo legal indica: “Son registros de datos públicos: El Registro Civil, de la Propiedad, Mercantil, Societario, Vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual registros de datos crediticios y los que en la actualidad o en el futuro determine la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en el marco de lo dispuesto por la Constitución de la República y las leyes vigentes. Los Registros son dependencias públicas, desconcentrados, con autonomía registral y administrativa en los términos de la presente ley, y sujetos al control, auditoría y vigilancia de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos en lo relativo al cumplimiento de políticas, resoluciones y disposiciones para la interconexión e interoperabilidad de bases de datos y de información pública, conforme se determine en el Reglamento que expida la Dirección Nacional.”

Que el artículo 19 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos dispone: “De conformidad con la Constitución de la República, el Registro de la Propiedad será administrado conjuntamente entre las municipalidades y la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. Por lo tanto, el Municipio de cada cantón o Distrito Metropolitano se encargará de

la estructuración administrativa del Registro y su coordinación con el catastro. La Dirección Nacional dictará las normas que regularán su funcionamiento a nivel nacional.”

Que el “artículo 22 de la norma ibídem” define el sistema de control cruzado como un conjunto de elementos técnicos e informáticos, integrados e interdependientes, que interactúa y retroalimentan, y del cual la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos es responsable de su organización entre los registros de datos públicos.

Que el artículo 23 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, referente al Sistema Informático, manifiesta: “El sistema informático tiene como objetivo la tecnificación y modernización de los registros, empleando tecnologías de información, bases de datos y lenguajes informáticos estandarizados, protocolos de intercambio de datos seguros, que permitan un manejo de la información adecuado que reciba, capture, archive, codifique, proteja, intercambie, reproduzca, verifique, certifique o procese de manera tecnológica la información de los datos registrados.

Que el artículo 29 de la citada ley manifiesta: “El Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos estará conformado por los registros: Civil, de la propiedad, mercantil, societario, datos de conectividad electrónica, vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual registros de datos crediticios y todos los registros de datos de las instituciones públicas y privadas que mantuvieren y administren por disposición legal información registral de carácter público. Será presidido por la Directora o Director Nacional de Registro de Datos Públicos, con las facultades que se determinan en la presente Ley y su respectivo reglamento.”

Que el artículo 31 de la ley ibídem señala las atribuciones y facultades de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, entre las cuales están: “1. Presidir el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, cumpliendo y

haciendo cumplir sus finalidades y objetivos; 2. Dictar resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema; 4. Promover, dictar y ejecutar a través de los diferentes registros, las políticas públicas a las que se refiere esta Ley, así como normas generales para el seguimiento y control de las mismas;

En ejercicio de las atribuciones que confieren el artículo 17 del Régimen de Transición de la Constitución vigente y las normas contenidas en el Mandato Constituyente 23 para la conformación de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, decidido por la Asamblea Constituyente el 25 de octubre, y promulgado en el Registro Oficial 458 del 31 de octubre de 2008.

RESUELVE:

Eliminar el párrafo final del Art. 6 de la Ley del Sistema Nacional de Registros de Datos Públicos, que dice: **“La directora o Director Nacional de Registros de Datos Públicos, definirá los demás datos que integrarán el Sistema Nacional y el tipo de reserva y accesibilidad”**

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en las instalaciones de la Asamblea Nacional, a los 3 días del mes de enero del año 2015.

Promúlguese.

Gabriela Rivadeneira Burbano
Presidenta de la Asamblea Nacional

6.7. Beneficiarios

Con la eliminación del párrafo final del “Art. 6 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos,”⁷⁸ el derecho a la intimidad de las personas estará mejor protegido, puesto que las y los Registradores de la Propiedad Municipal, cumplirán únicamente las disposiciones que constan debidamente especificados en la Ley.

6.8. Impacto Social

La eliminación del párrafo final del “Art. 6 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos”⁷⁹ impedirá que las y los Directoras Nacionales definan que datos a más de los permitidos en la ley deban inscribirse en los Registros de la Propiedad Municipal.

⁷⁸ Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nº 162, del 31 de marzo del 2010. Pág. 3.

⁷⁹ Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nº 162, del 31 de marzo del 2010. Pág. 3.

BIBLIOGRAFÍA

ALONSO PÉREZ, Mariano “La responsabilidad precontractual”, en Revista Crítica de Derecho Inmobiliario. Buenos Aires – Argentina. 1971.

BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, Los delitos de estafa en el Código Penal, Ed. Universitaria Ramón Areces, Segunda Edición. Madrid – España. 2012.

BLANCO, Luis Guillermo y Wainer, Gerardo Guido. “Reflexiones acerca de la información que se suministra al paciente oncológico” en Cuadernos de Bioética Nº 1, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires - Argentina, 1997.

CABELLO DE LOS COBOS Y MANCHA, Luis María. La seguridad del consumidor en la adquisición de inmuebles, 2ª ed., Cívitas, Madrid – España. 2009.

CARMONA S. ALGADO, Concepción. “Algunas reflexiones sobre la nueva regulación de ciertas estafas inmobiliarias en el Código penal”, en Revista de Ciencias Penales vol. 3 (núms. 1 y 2 de 2000).

CIFUENTES, Santos. "Derecho personalísimo a los datos personales". La ley, 1997. Buenos Aires – Argentina. 2da. Edición. 2009.

CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio. Tráfico inmobiliario y Derecho penal. Estudio dogmático y jurisprudencial del fraude y otros ilícitos penales en el sector inmobiliario Consejo General de Colegios de Administradores de Fincas, Madrid – España. 2da. Edición. 2009.

DE COUTO GÁLVEZ, Rosa M. Venta como libre de finca gravada, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España; Centro de Estudios Registrales, Madrid – España. 3ra. Edición 2010.

DEL PESO NAVARRO, Emilio, "Ley de Protección de Datos. La Nueva LORTAD", Editorial Díaz de Santos. Madrid - España, 2da. Edición 2009.

GÓMEZ BENÍTEZ, José Manuel. Curso de Derecho Penal de los negocios a través de casos. Reflexiones sobre el desorden legal, Colex, Madrid – España. 3ra. Edición. 2009.

HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, Virgilio. Asambleísta del Ecuador, Presidente Comisión Especializa Permanente de Gobiernos Autónomos Descentralización, Competencias y Organización del Territorio. 31 de Octubre del 2012.

HEREDERO HIGUERAS, Manuel. "La ley Orgánica 5/1992, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal. Comentarios y Textos. Editorial Tecnos, Madrid – España.

MORALES MORENO, Antonio Manuel, en Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales (M. Albala deo dir.), t. XVII, vol.1-B, EDERSA, España – Madrid. 2da. Edición. 2010.

PASTOR MUÑOZ, Nuria. "Engaños punible y mentiras impunes: un análisis de los límites del engaño típico en el delito de estafa a la luz del caso de la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de", en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Buenos Aires – Argentina. 2003.

PAZ ARES, Cándido. "Principio de eficiencia y derecho privado", en Estudios de Derecho Mercantil en homenaje al Profesor Manuel Broseta, Tirant lo Blanch, Valencia, vol. III, 2010.

PORRAS ARBOLEDAS, Pedro José. "La documentación del derecho de propiedad y el delito de estelionato (Castilla, siglos XV-XVIII)", en Cuadernos de Historia del Derecho, vol. Extraordinario. Madrid – España. 2004.

REBOL LEDO VARELA, Ángel Luis. “Compra venta de vivienda: reclamaciones del comprador por incumplimiento de la obligación de entrega conforme a lo pactado. Fecha de entrega, calidades, superficies, escritura pública, inscripción registral, cargas y gravámenes”, Buenos Aires – Argentina. 2da. Edición. 2010.

RIVERA LÓPEZ, Eduardo. “El derecho a la salud y la información genética. Aspectos éticos y jurídicos”, en 1º Jornadas de Bioética y Derecho. Buenos Aires-Argentina, agosto de 2000.

SALOM, Jaiver Aparicio, "Estudio sobre la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal", Editorial Aranzadi. Pamplona, Madrid - España 2000.

YÁGÜEZ, Ricardo de Ángel, “Algunas consideraciones en torno al artículo 1483 del Código civil”, en Revista Crítica de Derecho Inmobiliario. Buenos Aires – Argentina. 1971.

LEGISLACIÓN NACIONAL

Constitución de la República del Ecuador, versión Procuraduría General del Estado, actualizada a Mayo del 2013.

Ley del Sistema de Registro de Datos Públicos, versión Procuraduría General del Estado, actualizada a Mayo del 2013.

Reglamento General de la Ley de Registro de Datos Públicos, versión Procuraduría General del Estado, actualizada a Mayo del 2013.

Código Civil, versión Procuraduría General del Estado, actualizado Mayo del 2013.

Código de Procedimiento Civil, versión Procuraduría General del Estado, actualizado al mes de mayo del 2013.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2008)

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)

Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas (1993) Las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad fueron aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo octavo período de sesiones, mediante resolución 48/96, del 20 de diciembre de 1993.

Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, Organización de las Naciones Unidas (1982) Década de las Naciones Unidas para las Personas con discapacidad: 1983-1992.

Convenio de Estrasburgo del 28 de enero de 1981 para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

Ley del Sistema Registral Francés, versión actualizada al año 2010.

Ley del Sistema Registral Alemán, versión actualizada al año 2009.

Ley del Sistema Registral Australiano, versión actualizada al año 2011.

Ley del Sistema Registral Español, versión actualizada al año 2002.

Ley del Sistema Registral Peruano, versión actualizada al año 2010.

LINKOGRAFÍA

[http://www.derechoecuador.com/productos/producto/catalogo/registros-](http://www.derechoecuador.com/productos/producto/catalogo/registros-oficiales/2014/julio/code/RegistroOficialNo281-)
[oficiales/2014/julio/code/RegistroOficialNo281-](http://www.derechoecuador.com/productos/producto/catalogo/registros-oficiales/2014/julio/code/RegistroOficialNo281-)

[Jueves03deJulio2014Suplemento/registro-oficial-no-281---jueves-03-de-julio-de-](http://www.derechoecuador.com/productos/producto/catalogo/registros-oficiales/2014/julio/code/RegistroOficialNo281-)
[2014-suplemento](http://www.derechoecuador.com/productos/producto/catalogo/registros-oficiales/2014/julio/code/RegistroOficialNo281-)

48:[http://www.derechoecuador.com/productos/producto/catalogo/registros-](http://www.derechoecuador.com/productos/producto/catalogo/registros-oficiales/2014/julio/code/RegistroOficialNo281-)
[oficiales/2014/julio/code/RegistroOficialNo281-](http://www.derechoecuador.com/productos/producto/catalogo/registros-oficiales/2014/julio/code/RegistroOficialNo281-)

[Jueves03deJulio2014Suplemento/registro-oficial-no-281---jueves-03-de-julio-de-](http://www.derechoecuador.com/productos/producto/catalogo/registros-oficiales/2014/julio/code/RegistroOficialNo281-)
[2014-suplemento 98](http://www.derechoecuador.com/productos/producto/catalogo/registros-oficiales/2014/julio/code/RegistroOficialNo281-)

49: [http://www.derechoecuador.com/productos/producto/catalogo/](http://www.derechoecuador.com/productos/producto/catalogo/registros-oficiales/2014/julio/code/RegistroOficialNo281-)
[registros-oficiales/2014/julio/code/RegistroOficialNo281-](http://www.derechoecuador.com/productos/producto/catalogo/registros-oficiales/2014/julio/code/RegistroOficialNo281-)

[Jueves03deJulio2014Suplemento/registro-oficial-no-281---jueves-03-](http://www.derechoecuador.com/productos/producto/catalogo/registros-oficiales/2014/julio/code/RegistroOficialNo281-)
[de-julio-de-2014-suplemento](http://www.derechoecuador.com/productos/producto/catalogo/registros-oficiales/2014/julio/code/RegistroOficialNo281-)

[http://www.derechoecuador.com/productos/producto/catalogo/registros-](http://www.derechoecuador.com/productos/producto/catalogo/registros-oficiales/2014/julio/code/RegistroOficialNo281-)
[oficiales/2014/julio/code/RegistroOficialNo281-](http://www.derechoecuador.com/productos/producto/catalogo/registros-oficiales/2014/julio/code/RegistroOficialNo281-)

[http://www.derechoecuador.com/productos/producto/catalogo/registros-](http://www.derechoecuador.com/productos/producto/catalogo/registros-oficiales/2014/julio/code/RegistroOficialNo281-)
[oficiales/2014/julio/code/RegistroOficialNo281-](http://www.derechoecuador.com/productos/producto/catalogo/registros-oficiales/2014/julio/code/RegistroOficialNo281-)

[Jueves03deJulio2014Suplemento/registro-oficial-no-281---jueves-03-](http://www.derechoecuador.com/productos/producto/catalogo/registros-oficiales/2014/julio/code/RegistroOficialNo281-)
[de-julio-de-2014-suplemento](http://www.derechoecuador.com/productos/producto/catalogo/registros-oficiales/2014/julio/code/RegistroOficialNo281-)

[http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/120/art/](http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/120/art/art3.htm)
[art3.htm](http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/120/art/art3.htm)

[http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/120/art/](http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/120/art/art3.htm)
[art3.htm](http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/120/art/art3.htm)

http://www.unla.mx/iusunla25/reflexion/proteccion%20de%20datos%20personales_reflexion.htm

http://www.unla.mx/iusunla25/reflexion/proteccion%20de%20datos%20personales_reflexion.htm

<http://www.buenastareas.com/ensayos/Derecho-Registral/3544722.html>

<https://prezi.com/nt5hhh-79npd/notarial-y-registral/>

<https://prezi.com/nt5hhh-79npd/notarial-y-registral/>

<http://ucaderechonotarialyregistral.blogspot.com/>

GLOSARIO

COOTAD. Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización.

DINARDAP. Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

GADs. Gobiernos Autónomos Descentralizados.

KATAGRAFÉ. Nombre que tenían los registros de la propiedad en la antigüedad.

LA MANCIPATIO. Medio técnico escogido por el ordenamiento Jurídico Romano.

LA INJURE CESSIO. Juicio fingido que encubría un negocio de transferencia de bienes; un simulacro de juicio reivindicatorio, en el que el demanda confesaba la demanda.

LA TRADITIO. Se trataba de una entrega de la cosa con desapoderamiento. Por eso, en el lenguaje jurídico - Moderno, traditio también quiere decir entrega.

PARÁCESISSE. Anotaciones preventivas.

ROBRACION. Era la ratificación pública y solemne de la transferencia por carta o escritura de un inmueble.

RUC. Registro Único de Contribuyente.

ONU. Organización de Naciones Unidas.

ANEXOS

FOTO N° 1



En el anexo que se observa se puede apreciar al autor del trabajo de investigación atendiendo a tres personas usuarias de la oficina del Registro de la Propiedad Municipal del Cantón El Empalme, Provincia del Guayas, encargada de realizar toda clase de inscripciones o tradiciones de los bienes inmuebles que realizan las personas, con cuya inscripción de perfecciona el título traslativo de dominio realizado por la o el vendedor en favor de la o el comprador.

FOTO N° 2



En el anexo de observa al Señor Abogado Amable Orozco Gualán, Registrador de la Propiedad del Cantón El Empalme, atendiendo a las y los usuarios de la oficina que llegan desde todas las latitudes de la jurisdicción del Cantón Empalmense, a inscribir escrituras, solicitar certificados de sus propiedades, en fin la atención pese a la falta de modernización del sistema informático registral es de acorde a las necesidades del pueblo que requiere en Certificado para realizar todas las gestiones comerciantes, puesto que los documentos que se entregan en la referida oficina constituye el aval para todas las transacciones comerciales.

FOTO N° 3



En el anexo se observa a varias de las servidoras públicas que trabajan en la oficina del Registro de la Propiedad Municipal del GAD del Cantón El Empalme, Provincia del Guayas, quienes son las encargadas de ingresar los datos a los sistemas informáticos de la Institución para en corto tiempo poder prestar un servicio eficiente y rápido al público que requiere el Certificado Registral en corto tiempo para poder realizar sus transacciones bancarias o ventas puesto que es de tanta importancia el documento que sin la presencia del mismo simplemente no es posible que la ciudadanía pueda realizar trámite alguno, siendo por lo tanto urgente y necesario que se modernice como en las grandes ciudades.

FOTOS Nº 4



En el anexo se observa a la ciudadanía que diariamente acuden a las dependencias del Registro de la Propiedad Municipal del Cantón El Empalme, Provincia del Guayas, en busca a obtener información relacionada con el estado legal de los bienes para ser enajenados o hipotecados, puesto que la presentación del Certificado de historial de dominio o de gravámenes es imprescindible para poder realizad cualquier trámite. Las y los usuarios muchas veces protestan por la falta de atención oportuna debido a la falta de modernización del sistema informático con que cuenta la institución por lo que es necesario que el Alcalde ahora que está bajo su control modernice a la oficina para mejorar la atención a la ciudadanía

FOTO N° 5



En el anexo consta la Srta. Abgda. Martiza Quirola, a quien se logró encuestar en su Estado Jurídico, y respondiendo a las preguntas formuladas supo manifestar que, en efecto las oficinas del Registro de la Propiedad Municipal del GAD del Cantón El Emplame, Provincia del Guayas, deben modernizarse, para que el servicio que brindan a la ciudadanía sea más eficiente, puesto que las y los usuarios requieren los certificados Registrales para realizar sus transacciones, debido a que sin los mismos, jurídicamente no se puede realizar ninguna transacción.

FOTO N° 6



En el anexo consta el Señor Abgdo. Victor Gamboa, Servidor Público del GAD del Cantón El Empalme, Provincia del Guayas, a quien se logró entrevistar y respondiendo a las preguntas, supo manifestar que en efecto el sistema informático del Registro de la Propiedad Municipal, debe modernizarse para que la ciudadanía tenga un mejor servicio.

FOTO N° 7



En el anexo se observa al Señor Abogado Eudi Isauro García Espinoza, quien también es Servidor Público del GAD del Cantón El Empalme, Provincia del Guayas, quien respondiendo a la encuesta supo manifestar que con frecuencia ha notado cierta inconformidad de las y los usuarios de la oficina del Registro de la Propiedad Municipal que requieren mayor agilidad en la entrega sobre todo de los certificados de hipotecas y gravámenes que necesitan para realizar sus transacciones comerciales.

FOTO N° 8



En el anexo se observa al Señor Abogado José Francisco Cevallos Anchundia, quien al ser encuestado y dar contestación a las preguntas formuladas, manifestó que en efecto las oficinas del Registro de la Propiedad Municipal del GAD del Cantón El Emplame, deben modernizarse, puesto que el servicio que presta a la ciudadanía debe ser más eficiente.

FOTO N° 9



En el anexo se observa a un usuario realizando de forma escrita la petición para la obtención de un certificado registral, que otorga el Registro de la Propiedad Municipal del GAD del Cantón El Empalme, Provincia del Guayas. Mientras hace la petición otros usuarios de forma incomoda esperan ser atendidos. Ante estos hechos es evidente que las oficinas de la oficina en mención, deben ser adecuadas y modernizadas para que la ciudadanía tenga un servicio y atención de primera.